

688

2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LOS PROBLEMAS JURIDICOS SOBRE LA EXPLORACION
Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS EN
LOS FONDOS MARINOS.

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
SEVERINO MIZAEL RAMIREZ SOUZA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS PROBLEMAS JURIDICOS SOBRE LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS EN LOS FONDOS MARINOS.

Introducción.

Capítulo Primero: El Mar Territorial.

1. Concepto.
2. Límites.
3. Aguas internas.
4. Desembocadura de los ríos.
5. Bahías.
6. Bahías históricas.
7. Elevaciones en baja mar.
8. Radas.
9. Demarcación entre dos Estados costaneros.

Capítulo Segundo: La Zona Contigua.

1. Concepto.
2. Naturaleza Jurídica.

Capítulo Tercero: La plataforma Continental.

1. Concepto.
2. Origen y desarrollo de la noción de plataforma continental.
3. Derechos de los estados ribereños sobre su plataforma continental.
4. Delimitación de la plataforma continental.
5. Cuadro comparativo de países latinoamericanos, respecto al límite exterior de su plataforma continental.

Capítulo Cuarto: La Zona Económica Exclusiva.

1. Concepto.
2. Naturaleza Jurídica.

3. Derechos sobre la zona económica exclusiva.
4. Anchura de la zona económica exclusiva.
5. Derechos de otros Estados en la zona económica exclusiva.
6. Las islas y la zona económica exclusiva.
7. Conservación y utilización de los recursos vivos en la zona económica exclusiva.

Capítulo Quinto: Alta Mar.

1. Concepto.
2. Libertad de Alta Mar.
3. Libertad de Navegación.
4. Los buques.
5. Medidas contra el comercio de esclavos.
6. Medidas contra la piratería.
7. Medidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.
8. Libertad de tender cables y tuberías submarinas.
9. Obligaciones de los Estados.
10. Libertad de sobrevuelo.
11. Libertad de pesca.

Capítulo Sexto: Los problemas jurídicos sobre la exploración y explotación de los recursos en los fondos marinos.

1. Antecedentes.
2. Consecuencias económicas de la explotación de los recursos minerales de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.
3. Los recursos minerales de los fondos marinos.
4. Solución a las controversias sobre el derecho del mar.

Conclusiones.

Bibliografía.

El Derecho Internacional Público, se fue desarrollando sobre la base de determinadas convicciones jurídicas que fueron adoptando simultáneamente los distintos pueblos, influyendo poderosamente en la formación y evolución del propio Derecho Internacional Público.

Siendo el Derecho Internacional Público, un derecho positivo que surgió y se desarrolló principalmente por la coadyuvancia entre los Estados y que no sólo comprende las normas que regulan las relaciones entre esos Estados y las relaciones entre Estados y otras comunidades a las cuales se les ha reconocido como sujetos del Derecho Internacional; sino que también, algunas de las normas particulares del Derecho Internacional Público rigen directamente la conducta de los individuos dando como resultado la creación paulatina de un ordenamiento jurídico que tiene como objeto la regulación de la comunidad internacional.

Regulando el Derecho Internacional, la convivencia de los Estados, delimita los ámbitos de validez de sus respectivos ordenamientos, esto es, que determina con precisión las normas jurídicas que se han de aplicar a un caso concreto.

Es sabido que los Estados ejercen su competencia o jurisdicción en un espacio determinado, tomando en cuenta que esos espacios se encuentran ordenados y reconocidos por la comunidad internacional, siendo factible que esos Estados ejerzan ciertos derechos territoriales, los que también han sido -- ampliamente aprobados como absolutos, es decir, que se hacen efectivos frente a todos los demás sujetos del Derecho Internacional.

La soberanía del Estado se ejercerá sobre su territorio hasta los límites internacionales reconocidos, perfilándose en el aire, la tierra y el mar.

El territorio, abarca tanto la tierra firme sobre la cual el Estado se asienta, así como, sus aguas interiores, el mar territorial, el fondo del mar y el subsuelo marítimo permanentemente ocupados; en lo que respecta al espacio aéreo, éste queda circunscrito al territorio en el que cada Estado ejerza una exclusiva y absoluta soberanía.

¿ Pero quién ejerce jurisdicción más allá de los límites que poseen los Estados ?

¿ Qué normas regulan la zona no sujeta a jurisdicción nacional ?

¿ Cómo se resuelven las cuestiones que se presentan por el aprovechamiento de los recursos renovables o no de esa zona ?

¿ Qué derecho es el aplicable ?

¿ Que autoridad es la competente para resolver los problemas inherentes al Derecho del Mar ?

Todo ello, se pretende analizar en el presente estudio, intitulado:

LOS PROBLEMAS JURIDICOS SOBRE LA EXPLOTACION Y LA EXPLORACION DE LOS RECURSOS EN LOS FONDOS MARINOS

CAPITULO PRIMERO: EL MAR TERRITORIAL.

Concepto:

Se ha definido al mar territorial, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Alfred Verdross, entiende por mar territorial "La zona marítima - contigua a la tierra firme o a las aguas nacionales. Al mar territorial -- pertenece también la columna de aire que sobre él se levanta". (1)

Max Sorensen, define: "El mar territorial es una zona situada entre la costa y las aguas internas del Estado costanero, por una parte y la alta mar, por la otra". (2)

Modesto Seara Vázquez, afirma: "El mar nacional, forma parte del territorio del Estado, que tiene sobre él plena soberanía y está formado -- por las aguas situadas dentro del límite de sus fronteras terrestres y de -- la línea de base a partir de la cual se comienza a medir la extensión de -- las aguas territoriales. En el mar nacional se incluyen tanto los lagos y mares interiores, como los puertos, bahías y golfos". (3)

César Sepulveda, define: "El mar territorial, mar marginal o --- aguas territoriales. . . es la parte del mar que el derecho internacional -- asigna al Estado ribereño, para que éste realice ciertos actos de soberanía territorial". (4)

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho --

- (1). Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. 1a. Edición. Madrid. Ediciones Aguilar, S. A. 1955. Pág. 192.
- (2). Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. Segunda -- reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1981. Pág. 335.

del Mar, estableció en su artículo 2:

Artículo 2.

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende -- más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al sub suelo de ese mar.
3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional. (5)

Como se puede apreciar, en todas y cada una de las definiciones -- antes transcritas, se afirma sin duda que el mar territorial forma parte -- del Estado ribereño y por consiguiente se ha de ejercer sobre él, una soberanía absoluta.

Límites:

En lo que respecto a los límites del propio mar territorial, los autores y la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho -- del Mar, nos lo determinan en la forma siguiente:

Recordemos la forma en que a través del tiempo se ha determinado la anchura del mar territorial :

Bartolo de Saxoferrato, en su libro "De Insula, In Corpus Juris -- Civilis", publicado en 1585, afirmó que el Estado ribereño ejercía necesaa--

- (3). Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. 8a. Edición México. Editorial Porrúa, S. A. 1982. Pág. 249
- (4). César Sepulveda. Derecho Internacional. 13a. Edición. México. Editorial Porrúa, S. A. 1983. Pág. 174

riamente jurisdicción sobre el mar y con más motivo, sobre las islas que en él se encontraban a una distancia módica.

Por el término de distancia módica, definió: Dos días de viaje a cien millas.

La tesis de Bartolo de Saxoferrato, que establecía en la Edad Media una anchura de cien millas, lo que equivalía a cincuenta kilómetros, -- fue adoptada por la mayoría de los juristas de aquella época, como Paulus - Castrenses, Bartolomeus Caepolla, Fellinus Sandeus y otros autores más.

En cambio, Angelo de Pérnico, manifestaba que la jurisdicción sobre el mar se extendía a cualquier parte del mismo que no fuera inmediato a otro país.

Hugo Grocio, en 1646, con una publicación efectuada en Amsterdam, intitulada "De Juri Belli Ac Pacis", en su capítulo III, estableció:

"El mero control de una parte del mar, sin otro derecho de posesión, es fácil de adquirir y yo no -- creo que el derecho de las naciones de que se ha - hablado sea un obstáculo a tal proceder.

Ahora bien, la soberanía sobre una porción del mar -- se adquiere de la misma manera que otras, es decir, por medio de las personas o por medio del territorio.

Por medio de las personas, se adquiere cuando la - flota que sea de una armada marítima, se establece en algún punto del mar.

- (5). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada.- México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 98.

Por medio del Territorio se adquiere, en cuanto -- que los que navegan en la parte del mar que está -- más cerca de la tierra, pueden ser controlados des de tierra no menos que si se encontrarán en ella".

Otro autor, **Cornelius Van Bynkershoeck**, en su libro "De Dominio - Maris Dissertatio", publicado en 1702, en su capítulo segundo afirmó:

"La posesión de una zona marítima debe de considerarse extendida hasta el lugar que pueda tenerse - sujeta a la tierra, porque de ese modo, aunque - no esté perpetuamente navegada, la posesión legalmente adquirida se mantiene y defiende como es debido, ya que no cabe negar que posee una cosa continuamente el que lo hace de tal modo, que ningún otro puede poseerla contra su voluntad; en consecuencia no concedemos la propiedad de una zona marítima más allá de donde se puede ser gobernada -- desde tierra".

El propio autor, señala que en cuanto a la extensión, algunos autores como Bodin, Selden y Pacius, la determinarón en 60 o hasta 100 millas otros como Gerónimo de Brescia, lo determinó a dos días de viaje; pero a -- Cornelius Van Bynkershoeck, le pareció que la mejor regla para determinar -- la autoridad de la tierra que se ejerce sobre el mar, era la del alcance de la bala de cañon, porque hasta ese límite se puede tener posesión y autoridad.

Por otra parte, en 1782, el autor **Ferdinand Galfani**, admitió el -- principio del tiro de cañon desde la costa y lo calculó en tres millas, se-

gún la artillería de ese tiempo.

Alfred Verdross, establece: "El límite del mar territorial con la tierra firme (su límite interior) se fija con arreglo a la práctica internacional dominante, siguiendo el límite normal de la marea baja". (6)

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho -- del Mar, establece en su artículo 3:

Artículo 3.

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con ésta Convención. (7)

En el mismo texto de la Conferencia en comento, se estableció en el artículo 4:

Artículo 4.

El límite exterior del mar territorial es la línea de cada uno de cuyos puntos esta, del punto más próximo de la línea de base a una distancia igual a la anchura del mar territorial. (8)

Líneas de base normal:

Como se ha expresado, tenemos que para delimitar la zona del mar territorial han existido tesis de autores que apoyan desde la vista, tomando como límite normal la de la marea baja.

- (6). Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. 1a. Edición. Madrid. Ediciones Aguilar, S. A. 1955. Pág. 192.
- (7). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 98.
- (8). Idem.

Ahora bien, para determinar la línea de base entre Estados con -- costas adyacentes, arrecifes, aguas interiores, desembocaduras de ríos, bahías, puertos, radas, elevaciones en baja mar; hay que seguir ciertas reglas que enseguida se transcriben:

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho -- del Mar, en su artículo 5, establece cual es la línea de base normal con la que se ha de medir la anchura del mar territorial, a saber:

Artículo 5.

Salvo disposición en contrario de ésta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial, es la línea de baja mar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño. (9)

Para determinar la anchura del mar territorial, en caso de la existencia de atolones y arrecifes se sigue la línea de bajamar del lado del -- arrecife que da al mar, tal como lo establece el artículo 6 de la Tercera -- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que enseguida -- se transcribe:

Artículo 6.

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea -- de bajamar del lado del arrecife que da al mar, -- tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Esta-

(9). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada.- México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 98 y 99.

do ribereño. (10)

Ahora veamos, ¿Cómo se forma un atolón?

Hace más de un siglo Charles Darwin, formuló una hipótesis para explicar la manera en que se forma un atolón, y decía:

"Un atolón comienza a formarse en el momento en que entra en actividad un volcán submarino y sale a la superficie de las aguas tropicales.

En sus pendientes superiores, entre los 30 y 150 metros de profundidad, donde las aguas son perfectamente claras, se fijan larvas de animales marinos muy simples (los corales) que hasta entonces, nadaban libremente entre el plancton.

Una vez fijadas por su parte anterior, cada una de éstas larvas -microscópicas piriformes (llamadas plánulas) crecen y segregan en torno suyo una concha calcárea.

A partir de ese momento el animal -el pólipo- (para llamarle por su nombre), que ha desarrollado tentáculos, una boca, faringe y una cavidad gástrica, vivirá el resto de sus días en su exoesqueleto, no aventurando --sus tentáculos fuera, sino para capturar el alimento. El cuerpo del pólipo en forma de cáliz, no mide más de 0.50 centímetros. Para reproducirse, el animal inicial o zooide, emite pequeños brotes estolones, que se desarrollan y dan origen a nuevos pólipos. Estos permanecen fijos a sus padres y comienzan a segregar de inmediato su propia envoltura calcárea. Posteriormente, cada pólipo secundario origina a su vez nuevos brotes. Así teje y cobra forma una colonia de pólipos coralinos, agrupando en ocasiones a miles de individuos todos de un mismo progenitor por multiplicación asexual.

(10). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada.- México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 99.

Pero existe igualmente una reproducción sexuada, los sexos están separados y la fecundación de los huevos tiene lugar en la cavidad gástrica de las hembras. De ellas resultan nuevas larvas plánulas, fundadoras de -- otras colonias.

Los corales, las anémonas de mar y las medusas, pertenecen a la -- antigua rama de los celentéros, que en la actualidad se han dividido en dos los cnidarios y los ctanóforos y se encuentran entre los principales arquitectos de arrecifes, pero no son los únicos constructores. Plantas marinas simples --algas unicelulares en su mayoría--, contribuyen también a su edificación, al cimentar con los derivados del calcio o del silicio los diferentes corales entre sí. Foraminíferos, gusanos tubícolas, moluscos y otros -- animales aportan a su vez un tributo.

Las colonias se desarrollan en altura y anchura sobre los esque-- letos de los corales muertos, ganando de dos a cinco centímetros al año, -- construyen literalmente el arrecife al paso de los siglos.

Tipos de arrecifes:

1. Arrecife costero.
2. Arrecife barvolento.
3. Arrecife barrera.
4. Arrecife mesa o tubular.

Arrecife costero:

El arrecife costero, forma en torno de la isla volcánica un autén-- tico collar de coral. Sólo una estrecha franja de mar que se haya a canal--

de embarcación de tan escasa profundidad a veces, que es posible atravesarlo a pie y permite llegar a tierra del interior.

Algunos estudios han precisado que se requieren de doscientos cincuenta a setecientos años, para que un arrecife crezca dos metros, sin embargo, no es posible generalizar, pues las condiciones ecológicas locales pueden variar considerablemente.

Las olas y las condiciones físico-químicas del agua ejercen una influencia acusada sobre el desarrollo del coral y se necesitan miles de años para que se forme un arrecife costero en torno de una isla volcánica. Los corales construyen arrecifes únicamente en aguas cálidas, pues las temperaturas influyen sobre los intercambios físico-químicos que permiten que el calcio disuelto se combine con el carbono para formar carbonato cálcico. Además en las aguas cálidas es donde el carbonato de calcio alcanza su saturación en los débiles volúmenes de agua que están en contacto con las estructuras coralinas y se cristaliza, asegurando la cimentación de todos los materiales que componen el arrecife.

No basta que las aguas sean templadas y claras, pues además deben estar muy iluminadas.

El pólipo de coral comparte su plaza fuerte calcárea con una planta unicelular microscópica, una alga llamada zooxantela que vive en sus tejidos. Esta alga, como todos los vegetales clorofílicos necesitan luz para sintetizar los azúcares necesarios para su crecimiento.

Las relaciones con sus huéspedes se creen que son de naturaleza simbiótica, al favorecer la planta la calcificación del esqueleto y la eliminación de los desechos del pólipo, constituyendo al mismo tiempo una par-

te de su alimento. En contrapartida, el coral proporciona al alga las sustancias nitrogenadas necesarias para la formación de sus moléculas de proteínas y aminoácidos.

A medida que crece, el arrecife costero está sometido a la acción destructora de los vientos, de las mareas y de las olas; sobre sus flancos se acumulan detritos vegetales y animales.

Arrecife Barvolento:

Un arrecife no presenta la misma anchura en todos sus puntos en general, la parte más estrecha es la que está a sotavento, mientras que la parte más ancha, que aguanta el embate de las olas, es la de barvolento.

En la cara expuesta al viento, donde rompen las olas, el aporte de sustancias nutritivas, es en efecto importante y favorece la eclosión de la flora y de la fauna.

Los arrecifes de barvolento presentan, en su parte superior una serie de surcos, separados entre sí por espolones de material calcáreo resistente, que se proyectan hacia adelante centenares de metros y que descienden a cerca de treinta metros de profundidad. A veces llegan a alcanzar cien metros de altura y de anchura que va de los siete metros a los setenta metros. Estas estructuras tienen por función quebrantar la fuerza de las olas para evitar la destrucción del banco mismo. En ciertos casos, las olas al volver de tales ensenadas se encuentran con el oleaje que asciende y reduce su fuerza antes de abatirse contra el banco de coral.

Todo arrecife es una gigantesca montaña de materia orgánica muerta y de minerales, coronada por una delgada pero lujuriente capa de seres vivos. Sometida a la acción corrosiva del agua, a los embates del oleaje,

la construcción no tardaría en demolerse, sino existiera el cemento que asegura la cohesión de sus constituyentes y su solidez. Este cemento lo proporcionan las algas coralígenas.

En las escolleras a barvolento prolifera una rica vegetación, algas calcáreas rojas, globulosas, parecidas a esponjas, se desarrollan allí a pesar del oleaje que bate contra las rompientes.

Arrecife Barrera:

El arrecife barrera se presenta como una especie de gran fortaleza rocosa, cuyo lado de barvolento es con frecuencia abrupto y cada piso a más de cien o doscientos metros. El sistema se encuentra con frecuencia -- muy alejado de la isla que parece proteger. Está constituido a veces por una franja ininterrumpida de tierra y otras, por una cadena de islotes muy próximos entre sí.

En la región del sudoeste tropical del pacífico, la temperatura de las aguas, así como los tres grandes sistemas de vientos, propician el desarrollo y crecimiento de los arrecifes coralinos. Los alisios predominan de mayo a noviembre, de diciembre a abril predominan los vientos ocasionales muy rápidos que suscitan potentes corrientes superficiales mientras soplan los vientos monzones.

Tres grandes corrientes oceánicas templan sus aguas en la región: la corriente ecuatorial, la corriente australiana oriental y la corriente subantártica.

Arrecife Mesa o Tubular:

Los arrecifes mesa o tabular, son enormes columnas de roca corali

na que llegan a medir más de un kilómetro de diámetro y generalmente se encuentran a mar abierto, desprovistos de isla central o de una laguna.

Líneas de base rectas:

El artículo 7 de la convención adoptada por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece:

Artículo 7.

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.

3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para -

estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o cuando el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar han sido objeto de reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva. (11)

Aguas interiores:

Max Sorensen, define como aguas internas: "Las aguas internas son aquellas que se encuentran bajo la soberanía total del Estado costanero incluso partes del mar. Incluyen los puertos, fondeaderos, radas, mares interiores, mares separados por islas y desembocaduras de ríos". (12)

Modesto Seara Vázquez, define por su parte como mar nacional:

- (11). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada.- México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 99
- (12). Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1981. Pág. 332.

"Mar nacional: Forma parte del territorio del Estado, que tiene - sobre él plena soberanía y esta formado por las aguas situadas dentro del - límite de sus fronteras terrestres y de la línea de base a partir de la --- cual se comienza a medir la extensión de las aguas territoriales.

En el mar nacional se incluyen tanto los lagos y mares interiores como los puertos, bahías y golfos". (13)

El autor Omar Olvera de Luna, dice: "Por definición son mares interiores los que estan rodeados totalmente de tierra". (14)

De acuerdo con las definiciones antes transcritas podemos determinar que las aguas interiores tienen como características las siguientes:

1. Se encuentran bajo la soberanía absoluta del Estado al que pertenecen.
2. Por lo anterior, forma parte del territorio de ese Estado, y
3. Son puertos, fondeaderos, radas, mares interiores, mares separados por islas, desembocaduras de ríos, lagos, bahías, golfos.

Para delimitar las aguas interiores de la línea de base del mar territorial, se siguen las reglas establecidas en el artículo 8 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece:

Artículo 8.

1. Salvo lo dispuesto en la parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores - del Estado.
2. Cuando el trazado de una línea de base recta, - de conformidad con el método establecido en el ar-

(13). Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. 8a. Edición México. Editorial Porrúa, S. A. 1982. Pág. 249.

(14). Omar Olvera de Luna, Manual de Derecho Marítimo. 1a. Edición. México. Editorial Porrúa, S. A. 1981. Pág. 35

ticulo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en ésta Convención. (15)

Ahora bien, cada uno de los puntos de delimitación, presenta una forma distinta, tal y como se expone a continuación:

Desembocadura de los ríos:

El artículo 9 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece:

Artículo 9.

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas. (16)

Bahías:

Respecto de las bahías, Alfred Verdross, nos indica: "Las bahías rodeadas por el territorio de un solo Estado son aguas interiores si su entrada no sobrepasa determinada anchura". (17)

Max Sorensen, afirma: "Con respecto a la delimitación de los golfos o bahías y de los mares internos, el problema de la anchura de sus entradas ha sido materia de disputa durante muchos años. La solución adoptada por la Convención del Mar Territorial en relación con bahías cuyas costas --

- (15). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada.-- México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 100
- (16). Idem.
- (17). Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. 1a. Edición. Madrid. Ediciones Aguilar, S. A. 1955. Pág. 189

pertenecen a un solo Estado es la de que siempre que la distancia entre los dos promontorios de una bahía no exceda de veinticuatro millas, puede tirarse la línea entre ellos, de modo que las aguas de ella pasen a ser aguas internas. Esto, sin embargo, supeditado a la condición de que el área de la bahía no sea mayor que un área de un semicírculo basado en la línea entre dos promontorios". (18)

Modesto Seara Vázquez, establece: "Cuando se trata de las bahías y golfos, son necesarias ciertas condiciones relativas al máximo de abertura que puedan presentar. Según el artículo 7 de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, bahías se consideran a todas escotaduras de la costa; pero su superficie tiene que ser igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura, además, la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos de entrada no debe exceder de las 24 millas, caso en el que sólo serán aceptadas como aguas interiores -- las bahías llamadas históricas, o las que desde tiempo inmemorial se han -- considerado como formando parte del territorio del Estado costero". (19)

Por su parte, en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se adoptó en el artículo 10, los efectos de su medición, a saber:

Artículo 10.

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.
2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple infle---

- (18). Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1981. Pág. 332
- (19). Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. 8a. Edición. México. Editorial Porrúa, S. A. 1982. Pág. 250

xión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se -- considerará como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a -- las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en -- los casos en que se aplique el sistema de las lí--

neas de base rectas previsto en el artículo 7.

(20)

Bahías históricas:

Respecto de las bahías históricas, Alfred Verdross, dice:

"Por la misma razón cabe que se considere incluida en el territorio del Estado una bahía cuya entrada rebase la medida corriente. Cuando - ello es así desde tiempos remotos, dichas bahías se llaman "bahías históricas". (21)

Por su parte, Max Sorensen dice de las bahías históricas: "Una excepción similar -aunque a diferentes razones- se encuentra en las llamadas "bahías históricas" cuya anchura excede de 24 millas pero sobre las cuales los Estados costaneros extienden su soberanía en virtud de derechos de prescripción o de un título histórico similar". (22)

Elevaciones en bajamar:

En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se estableció en el artículo 13 que:

Artículo 13.

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta, en la bajamar, - pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una -- elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a distancia del continente o de una isla

(20). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. - México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 100 y 101

(21). Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. 1a. Edición. Madrid. Ediciones Aguilar, S. A. 1955. Pág. 190

que no exceda de la anchura del mar territorial, - la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar este situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del - mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

(23)

Radas:

Las radas las define el autor Alfred Verdross, como: "Son partes del mar a lo largo de la costa y protegidas, que sirven para el anclaje de buques en la carga o descarga. Su línea exterior señala el límite que las separa del mar territorial. Las radas que, por el contrario se hayan situadas más lejos y se utilizan solo ocasionalmente, forman parte del mar territorial". (24)

En el artículo 12 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se establece:

Artículo 12.

Las radas utilizadas normalmente para carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían -- situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial. (25)

- (22). Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1981. Pág. 333
- (23). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. - México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 101
- (24). Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. 1a. Edición. Madrid. Ediciones Aguilar, S. A. 1955. Pág. 189

Demarcación entre dos Estados costaneros:

Ahora bien, en el caso de que existan las costas de dos Estados frente a frente o sean adyacentes, ninguno de los Estados tiene derecho a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de tal forma que todos los puntos sean equidistantes a los puntos más próximos a las líneas de base a partir de las que se medirá la anchura del mar territorial para cada uno de los Estados costaneros.

La anterior delimitación del mar territorial puede ser convenida en otra forma, entre los Estados costaneros en cuestión.

Asimismo, cuando existan derechos históricos o por otras circunstancias especiales, la delimitación que se detalla con antelación no procederá.

- (25). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada.- México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 101

CAPITULO SEGUNDO: LA ZONA CONTIGUA.

Concepto:

El artículo 33 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas so
bre el Derecho del Mar, define la zona contigua:

Artículo 133.-

1.- En una Zona Contigua a su mar territorial, -
designada con el nombre de Zona Contigua, el
estado ribereño podrá tomar las medidas de -
fiscalización necesarias para:

- a) Prevenir las infracciones de sus Leyes y Re-
glamentos Aduaneros, de inmigración o sanita
rios que pudieren cometerse en su territorio
o en su mar territorial.
- b) Sancionar las infracciones de esas Leyes y -
Reglamentos cometidas en su territorio o en
su mar territorial.

2.- La Zona Contigua no podrá extenderse más ---
allá de 24 millas marinas contadas desde las
líneas de base a partir de las cuales se mi-
de la anchura del mar territorial. (1)

Max Sorensen, define la Zona Contigua: Es una Zona Contigua de al-
ta mar contigua a los mares territoriales en la cual el estado costanero pue
de ejercer el control necesario, de sus regulaciones aduanales, fiscales, de

inmigración o de salubridad, cometidas dentro de su territorio o mar territorial. (2)

Por su parte, el autor Modesto Seara Vázquez, dice que la Zona Contigua es: Una parte del alta mar, vecina del mar territorial y sobre la --- cual el estado costanero puede ejercer una serie de competencias de carácter limitado. (3)

La importancia que reviste la creación de la Zona Contigua para la tesis de la mayoría de los estados ribereños que han proclamado su jurisdicción marítima de 200 millas, es que, con esa determinación, el mar territorial ya no será el único espacio marítimo a través del cual el estado pueda ejercer sus competencias.

El autor César Sepulveda, establece que la Zona Contigua desaparece, pues queda subsumida, la mayor parte de las veces, en el propio mar territorial. (4)

Naturaleza Jurídica:

Para el autor Modesto Seara Vázquez, la naturaleza jurídica de la Zona Contigua es fundamentalmente diferente de la mar territorial, pues mientras el mar territorial forma parte del territorio y sobre él ejerce el estado completa soberanía, sobre la Zona Contigua, que es una parte del alta mar, no puede ejercer más derechos fragmentarios o competencias limitadas. (5)

- (1). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 109.
- (2). Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1981. Pág. 338.
- (3). Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. 8a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. Pág. 249.

Max Sorensen, afirma: La Zona Contigua es parte de alta mar y los derechos que los estados costaneros pueden ejercer en ella no implica ninguna extensión de la soberanía sobre ella. (6)

- (4). César Sepúlveda. Derecho Internacional. 13a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983. Pág. 180
- (5) Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. 8a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. Pág. 265.
- (6). Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. ---- Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1981. Pág. 339.

CAPITULO TERCERO: LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

Concepto de plataforma continental:

En la Convención sobre la Plataforma Continental, que entró en vigor con fecha 10 de junio de 1964, en su artículo 1° se estableció que:

Artículo 1°.

Para los efectos de estos artículos, la expresión - "Plataforma Continental", designa:

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones - submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas. (1)

El artículo 76 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece:

Artículo 76.

1.- La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural - de su territorio hasta el borde exterior del margen

(1). Alberto Székely. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. 1a. Edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. Tomo III. Pág. 1358.

continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2.- La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3.- El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4.

a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, donde quiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) Una línea trazada, de conformidad en el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5.- Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) e ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2,500 metros, que es una línea que une profundidades de 2,500 metros.

6.- No obstante las disposiciones del párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.- Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas bancos y espolones de dicho margen.

7.- El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

8.- El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá -

de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9.- El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10.- Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. (2)

Origen y desarrollo de la noción de Plataforma Continental:

El concepto de plataforma continental, es relativamente reciente, pues su más alejado antecedente se remonta al tratado anglo venezolano, de fecha 26 de febrero de 1942, en virtud del cual se delimitaron los sectores de las áreas submarinas existentes en el Golfo de Paria, entre Trinidad y Tobago y Venezuela y se reconocieron derechos de soberanía y control respecto-

(2) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada -- México. Editorial Herrero, S. A. 1984. 133 y 134.

de las mismas áreas delimitadas por tal acuerdo.

La proclama número 2667, del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, de fecha 28 de septiembre de 1945, estableció que:

Proclama número 2667, del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica en relación con los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino y de la plataforma continental, 28 de septiembre de 1945.

Orden Ejecutiva:

Considerando que el gobierno de los Estados Unidos de América consciente de la necesidad mundial de nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, juzga conveniente estimular los esfuerzos encaminados a descubrir y hacer disponibles nuevos suministros de estos recursos, y

Considerando que sus expertos en la materia opinan que tales recursos se encuentran bajo muchas partes de la plataforma continental, fuera de las costas de los Estados Unidos de América, y que su utilización es ya posible o lo será en fecha próxima gracias al progreso tecnológico moderno; y

Considerando que, en mi opinión del gobierno de los Estados Unidos, el ejercicio de la jurisdicción sobre recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental por la nación contigua es justo y razonable, puesto que la efectividad de las medidas para utilizar o conservar estos recursos dependería de la cooperación y protección desde la costa, dado que es posible considerar la plataforma continental como una extensión de la masa de tierra de la nación costera y, por lo mismo de su propiedad natural, puesto que estos recursos frecuentemente forman una extensión hacia el mar del depósito que yace dentro del territorio, puesto que la propia protección obliga a la nación costera a sostener una constante vigilan-

cia de las actividades fuera de sus costas, mismas que por su naturaleza, es necesaria para la utilización de estos recursos:

Yo, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de América, proclamo, en consecuencia, la siguiente política de los Estados Unidos de América en relación a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental.

Preocupado por la urgencia de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma debajo de la alta mar pero contiguos a las costas de los Estados Unidos como propiedad de los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control. En los casos en que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, o que se comparta con un Estado, de acuerdo con principios de equidad. De esta manera, el carácter de alta mar de las aguas que están sobre la plataforma continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación no se ven afectados de modo alguno.

Orden ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos de América -- por la cual reserva y coloca ciertos recursos de la plataforma continental -- bajo el control y la jurisdicción del secretario del interior, del 28 de septiembre de 1945.

Por virtud y con fundamento en la autoridad que me ha sido conferida como Presidente de los Estados Unidos de América, se ordena que los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental -- debajo de la alta mar pero contigua a las costas de los Estados Unidos, pertenece a los Estados Unidos de América, desde éste día por proclamación y se encuentran sujetos a su jurisdicción y al control del secretario del inte---

rior para propósitos administrativos mientras se emite la legislación correspondiente. Ni esta orden, ni tampoco la referida proclamación deberá considerarse que afectan la determinación por legislación o sentencia judicial de -- asunto alguno entre los Estados Unidos de América y los otros Estados, relativos a la propiedad o el control del subsuelo y del lecho del mar de la plataforma continental dentro o fuera del límite de las tres millas.

Harry S. Truman.

La Casa Blanca.

Septiembre 28 de 1945.

Posteriormente a la proclamación del Presidente de los Estados Unidos de América, hubo diversas proclamaciones unilaterales de países latinoamericanos, las que enseguida se transcriben:

Argentina.

Con fecha 11 de octubre de 1946, declaró la Argentina que: "pertene cientes de la soberanía de la nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino".

México.

Con fecha 29 de octubre de 1946: "Reivindicó toda la plataforma continental o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de -- las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentran en la misma; y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesqueras necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar".

Panamá.

En diciembre de 1946, declaró que la jurisdicción nacional para -- efectos de la pesca en general se extiende a todo espacio comprendido sobre el lecho marítimo de la plataforma continental.

Chile, Perú y Costa Rica.

Con fecha 23 de junio de 1947, Chile; Perú el 1° de agosto de 1947 y Costa Rica el 27 de julio de 1948, establecieron la soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental adyacentes a las costas o islas de dichos Estados, cualquiera que fuere la profundidad de las aguas.

Nicaragua, Guatemala y Brazil.

Nicaragua en su constitución política de 1948, Guatemala el 1° de Agosto de 1949 y Brazil el 8 de noviembre de 1950, reivindicaron sus respectivas plataformas continentales, llegando a considerarlas parte de sus propios territorios.

El Salvador.

En su constitución política de 1950, estableció un mar adyacente - de 200 millas marinas, contados desde la línea de la marea más baja y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental submarino.

Honduras.

El 17 de enero de 1951, reivindicó también su plataforma continental.

Otras declaraciones unilaterales:

- Islandia, con fecha 5 de abril de 1948.
- Bahamas y Jamaica, con fecha 26 de noviembre de 1948.
- Iran, con fecha 19 de mayo de 1949.
- Arabia Saudita, con fecha 28 de mayo de 1949.
- Proclamas de 9 sultanatos del Golfo Pérsico, en el mes de junio de 1949.
- Filipinas, con fecha 12 de junio de 1949.
- Pakistan, con fecha 9 de marzo de 1950.
- Islas Falkland, con fecha 9 de octubre de 1950.
- Corea, con fecha 18 de enero de 1952.
- Israel, con fecha 3 de agosto de 1952.
- Australia, con fecha 11 de septiembre de 1953.
- India, con fecha 30 de agosto de 1955.

De tal forma, la noción de la plataforma continental, como espacio marítimo, fue adquiriendo una nueva fisonomía y rápidamente se transformo en una nueva categoría jurídica, ampliamente aceptada, ya que al celebrarse la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, algunas normas ya se habfan aceptado, por la práctica generalizada de los Estados ribereños, sobre todo en lo que respecta a los tres primeros artículos de dicha convención.

Derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental:

El fundamento de los derechos de los Estados ribereños, respecto de su plataforma continental, fue establecido por la Corte Internacional de Justicia, aduciendo que:

"Lo que confiere el título ipso iure que el derecho internacional atribuye al Estado ribereño sobre su plataforma continental, es el hecho de

que las áreas submarinas correspondientes, pueden ser consideradas como parte del territorio sobre el cual el Estado ribereño tiene ya dominio, en el sentido de que, aunque cubiertas con aguas estas son una prolongación o continuación de ese territorio, una extensión de éste bajo el mar".

Modesto Seara Vázquez, expresa que:

"Los derechos del Estado costero sobre la plataforma continental se reduce a la explotación de los recursos naturales que en ella se encuentran:

- Los recursos minerales.
- Los recursos no vivos.
- Los recursos vivos de especies sedentarias". (3)

El autor **Max Sorensen**, establece que: "En cuanto a la naturaleza de la autoridad de los Estados costeros sobre dichas áreas, fue calificada por la Convención como la realización de sus derechos soberanos con el objeto de explotar sus recursos naturales". (4)

Por su parte, **César Sepulveda**, expresa que: "El Estado ribereño - ejerce sobre la plataforma continental derechos soberanos para el propósito de explorar sus recursos naturales, siempre que no se afecte el status Jurídico de las aguas suprayacentes, cuando es mar abierto, o del espacio aéreo superstante, así como el tendido de cables submarinos y tuberías y sin interferir con la navegación, la pesca, la conservación de los recursos biológicos del mar, ni con la investigación científica". (5)

Todos los derechos que se han comentado fueron establecidos y reconocidos por la Convención sobre la Plataforma Continental, de Ginebra de 1958, plasmados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 7, que enseguida se transcriben:

- (3). Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. 8a. Edición México. Editorial Porrúa, S. A. 1982. Pág. 226
- (4). Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1981. Pág. 339

Artículo 2.

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo anterior de éste artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender éstas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de la ocupación real o ficticia, así como toda declaración expresada.

4. A los efectos de estos artículos, se entiende por "recursos naturales" los recursos minerales y otros recursos novicos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende, asimismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en el subsuelo, o solo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo. (6)

Artículo 3.

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas. (7)

(5). César Sepulveda. Derecho Internacional Público. 13a. Edición. México. Editorial Porrúa, S. A. 1983. Pág. 189

Artículo 4.

A reserva de su derecho de tomar medidas razonables para la explotación de los recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido, ni la conservación de cables o tuberías submarinas en la plataforma continental. (8)

Artículo 5.

1. La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones científicas oceanográficas fundamentales de otras investigaciones científicas que se realicen con intención de publicar los resultados.

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de éste artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental, las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.

3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido

medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.

4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hayan bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y en su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.

6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes, no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.

7. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

8. Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente -

científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar -- parte en esas investigaciones o hacerse presentar -- en ellas y que, de todos modos se publiquen los resultados. (9)

Artículo 6.

1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo y, salvo que circunstancias especiales -- justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo y, salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de éste artículo, se determinarán con arreglo

a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme. (10)

Artículo 7.

Las disposiciones de estos artículos, no menoscabarán el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo. (11)

En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se plasmó lo antes transcrito, respecto de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental, en los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82.

Delimitación de la plataforma continental:

En la Convención sobre la Plataforma Continental de Ginebra de 1958, se estableció en el artículo primero:

Artículo 1.

Para los efectos de éstos artículos, la expresión "plataforma continental" designa:

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de éste límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales -

(6), (7), (8), (9), (10) y (11).

Alberto Székely. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. 1a. Edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1981. Tomo III. Pág. 1358, 1359 y 1360.

de dichas zonas.

b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones-submarinas análogas adyacentes a las costas.

Lo anterior daba lugar a que se considerará que el límite exterior de la plataforma continental, iría avanzando hacia las profundidades oceánicas a medida que fueren adelantando los progresos científicos y tecnológicos que permitirían a su vez la explotación y exploración de los recursos, en tales fondos marinos.

En la Declaración de Santo Domingo, del 9 de junio de 1972, se estableció, respecto de la plataforma continental:

Plataforma Continental.

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los de la exploración y de la explotación de los recursos naturales allí existentes.

2. La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas marinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

3. Además, los Estados que toman parte en ésta Convención consiguen su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.

4. En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar - patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar en lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el derecho internacio---nal.

Con éste criterio, se empezó a considerar que el límite exterior de la plataforma continental, se prolonga hasta el límite de la emersión o del margen continental, dándole un enfoque geomorfológico.

La aceptación del enfoque geomorfológico, combinado con la tesis de la anchura de 200 millas náuticas, se refleja con claridad en el artículo 76 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece:

Artículo 76.

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del -márgen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del -mar territorial, en los casos en que el borde exterior del márgen continental no llegue a esa distancia.
2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.
3. El márgen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo -

de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

4.

a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, donde quiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) e ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del

mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2,500 metros, que es una línea que une profundidades de 2,500 metros.

6. No obstante las disposiciones del párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la -- plataforma continental no excederá de 350 millas -- marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones sub marinas que sean componentes naturales del márgen-- continental, tales como las mesetas, emersiones, -- cimas, bancos, espolones de dicho márgen.

7. El Estado ribereño trazará el límite exterior -- de su plataforma continental, cuando esa platafor-- ma se extienda más allá de 200 millas marinas con-- tadas desde las líneas de base a partir de las cua-- les se mide la anchura del mar territorial, median-- te líneas rectas cuya longitud no exceda de 60 mi-- llas marinas, que unan puntos fijos definidos por-- medio de coordenadas de latitud y longitud.

8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá-- de las 200 millas marinas contadas desde las lí-- neas de base a partir de las cuales se mide la an-- chura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de con-- formidad con el anexo II sobre la base de una re-- presentación geográfica equitativa. La Comisión -- hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación -- de los límites de la plataforma continental. Los--

Límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas de información pertinente, incluidos datos geodésicos que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente. (12)

(12). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada.- México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 133 y 134.

CUADRO COMPARATIVO DE PAISES LATINOAMERICANOS, RESPECTO AL LIMITE EXTERIOR DE SU PLATAFORMA CONTINENTAL

Argentina	Hasta 200 millas náuticas.	Ley número 17,094. Artículo 2 del 29 de diciembre de 1966, publicada en el boletín oficial del 10 de enero de 1967.
Brasil	Hasta 200 millas náuticas (370.40) Km.	Decreto número 28,840 del 8 de noviembre de 1950, publicado en el Diario Oficial del 19 de noviembre de 1950.
Colombia	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Ley número 10, del 4 de agosto de 1978, por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y se dictan otras disposiciones.
Costa Rica	Hasta su límite exterior de su zona económica exclusiva.	Decreto número 2204-RE, que establece un mar patrimonial de 200 millas náuticas del 10 de febrero de 1972, publicado en la Gaceta número 34, del 24 de febrero del mismo año.
Cuba	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Decreto Ley número 2 que establece una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas, del 24 de febrero de 1977, publicada en la Gaceta Oficial del 26 de febrero del mismo año.
Chile	A cualquier profundidad hasta donde sean reivindicadas las riquezas -- que existen en el zócalo continental.	Declaración Presidencial del 23 de junio de 1947. Publicada en El Mercurio, -- Santiago 29 de junio de 1947.
Ecuador	Hasta 200 millas náuticas.	Artículo 268 del Código Civil Reformado por el Decreto Legislativo número 1547- del 20 de noviembre de 1966, publicado en el Registro Oficial del 11 de noviembre de 1966.
El Salvador	Hasta 200 millas náuticas.	Artículo 8 de la Constitución de 1962.
Guatemala	Hasta 200 millas náuticas.	Artículo 3 de la Constitución de 1965.
Guyana	Hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura -- del mar territorial, en los casos -- en que el borde exterior del citado margen no llegue a esa distancia.	Ley sobre límites marítimos número 10 del 3 de junio de 1977, en vigor a partir del 30 de junio de 1977.
Haití	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Declaración Presidencial del 6 de abril de 1977 relativa a la existencia de las aguas territoriales y de la zona económica exclusiva.
Honduras	Hasta 200 millas náuticas.	Decreto número 291, por el que se publica la Ley sobre el aprovechamiento de -- los recursos naturales del mar, que establece una zona económica exclusiva, publicado en la Gaceta del 13 de junio de 1980.
México	Hasta 200 millas náuticas.	Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva, publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero -- de 1976; y Decreto por el que se promulga el Texto de la Convención sobre <u>Plataforma Continental de Ginebra de 1958</u> , aprobada por la Cámara de Senadores del -- Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1966.
Nicaragua	Hasta 200 millas náuticas.	Decreto Legislativo número 372, Ley Especial sobre exploración y explotación -- del petróleo del 2 de diciembre de 1958, publicado en la Gaceta del 3 de diciembre de 1958.

Panamá	Hasta 200 millas náuticas.	Artículo 1, de la Ley número 31 del 2 de febrero de 1967, publicado en la Gaceta Oficial del 14 de febrero de 1967.
Perú	Hasta 200 millas náuticas.	Decreto Supremo número 281, del 1° de agosto de 1947, publicado en el Diario Oficial del 11 de agosto de 1947.
República Dominicana	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Artículo 7 de la Ley número 186 del 6 de septiembre de 1967, publicada en la Gaceta Oficial del 16 de septiembre de 1967, enmendada por la Ley número 573, del 1° de abril de 1977.
Trinidad y Tobago	200 millas o hasta donde sea explotable.	Ley número 4, de 1969.
Uruguay	200 millas o hasta donde sea explotable.	Artículo 3 de la Ley número 13-833, del 23 de diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1970.
Venezuela	Hasta el límite exterior de su zona económica exclusiva.	Ley por la cual se establece una zona económica exclusiva a lo largo de sus -- costas continentales e insulares de la República de Venezuela del 3 de julio de 1978, y artículo 4 de la Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental-Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, del 27 de julio de 1956, publicada en la Gaceta Oficial número 496 del 17 de agosto de 1956.

CAPITULO CUARTO: LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Concepto:

El autor Alfredo Vázquez Carrizosa, define:

"La ampliación del dominio hasta las 200 millas no es una idea que sea fruto del azar, sino una consecuencia de la liberación económica de los países en desarrollo y de la necesidad de establecer principios que impidan la dilapidación de la riqueza ictiológica, de los mares y permitan la defensa de la biósfera común". (1)

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptó en su artículo 55, la denominación de la zona económica exclusiva, al establecer:

Artículo 55.

La zona económica exclusiva es una área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico en esta parte de -- acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones -- pertinentes de ésta Convención.

Esta figura jurídica aparece en 1970, bajo la denominación de Mar - Patrimonial y fue utilizada por vez primera por Gabriel Valdez, quien fungió como Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile, en un discurso conmemorativo de un aniversario de la fundación del Instituto Antártico Chile no, al refutar la propuesta del Presidente de los Estados Unidos de Norteamé-

(1). Alfredo Vázquez Carrizosa. El Nuevo Derecho del Mar. Evolución y -- Proyecciones Económicas. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1976. - Pág. XIV.

rica, Richard Nixon, de fecha 23 de mayo de 1970 respecto a la política oceánica. En tal propuesta se establecía que: Todas las Naciones deberían suscribir un tratado en el cual renunciaran a sus pretensiones sobre los recursos naturales de los fondos marinos y oceánicos que estuvieran más allá de los 200 metros de profundidad.

Gabriel Valdez, al refutar la tesis de Nixon, señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño, además de un criterio batimétrico, debería comprender un "mar patrimonial" de hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo.

Una de las primeras definiciones del mar patrimonial, corresponde al Dr. Edmundo Vargas Carreño, quien la dió a conocer en un informe que presentó al Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, en marzo de 1971, en los siguientes términos:

"Es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

La finalidad de éste espacio marítimo es . . . promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: "Mar Patrimonial".

El concepto original de mar patrimonial cambió su denominación por-

el de zona económica exclusiva, cuando la Comisión sobre la Utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, estaba preparando la lista de los temas y cuestiones a tratar en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a propuesta del Grupo Africano que solicitó la inclusión del tema denominado : "Zona Económica Exclusiva fuera del Mar Territorial".

Naturaleza Jurídica:

Para el año de 1973, existían tres tendencias respecto a la zona económica exclusiva y consistían en:

1. La postura de las grandes potencias (denominadas progresistas), que pretendían que la zona de 200 millas fuera considerada como parte de la alta mar, es decir, que el poseedor de los derechos se debería de considerar a la comunidad internacional y no al Estado ribereño.

2. La postura de los países llamados "territorialistas", encabezados por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú. Para éste grupo de Estados ribereños "la mejor manera de proteger sus intereses frente a los propósitos hegemónicos de las grandes potencias es el reconocimiento de un nuevo concepto de mar territorial, hasta el límite máximo de 200 millas que, preservando la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño admita un límite interno -- donde sea aplicable para todos los fines de la comunidad internacional, y no excluya la cooperación con otros Estados en materia de conservación y explotación de recursos, investigación científica y preservación del medio -- marino".

3. Existía la posición de un tercer grupo de países conocidos como los "patrimonialistas", entre los que destacaron México, Colombia y Venezuela y establecían que:

"En los casos en que la plataforma continental se prolongue más allá de las 200 millas, los Estados ribereños conservan sus derechos soberanos hasta el márgen continental.

Comprendiendo las dificultades particulares de ciertos países en desarrollo de la región que han venido pescando frente a las costas de --- otros países, están dispuestos a concertar con ellos (y también con los países sin litoral) tratamientos preferenciales para el acceso a los recursos vivos en determinadas áreas de sus mares patrimoniales.

Reconocen los derechos soberanos de los Estados ribereños, dentro y en todas las partes de la zona para los fines de explorar y explotar los -- recursos renovables y no renovables del mar, su suelo y su subsuelo".

La tesis que fue aprobada por la Tercera Conferencia de las Naciones unidas sobre el Derecho del Mar, fue la de los patrimonialistas.

Jorge Castañeda, Jefe de la Delegación Mexicana para la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, respecto de la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva, afirmó:

". . . ésta zona, no es alta mar ni mar territorial.

No es alta mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible con la --- ción tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial, porque en la zona económica existe la libertad de navega--- ción. Además, los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del mar territorial. No cabe pues considerar a la zona

ni como un mar territorial ni como un alta mar, con excepciones a favor del Estado ribereño".

En las negociaciones resultó indispensable admitir, a propuesta de instancias de México, que la zona económica exclusiva no es ni una cosa ni otra, de que no se trata de un mar territorial disimulado ni de una alta mar disfrazada, sino simplemente de una institución nueva, de una zona sui-generis con un estatuto internacional propio, que la comunidad internacional puede perfectamente crear con una identidad específica.

Derechos sobre la zona económica exclusiva:

En el artículo 56 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se estableció que:

Artículo 56.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas superyacentes, y con respecto a otras actividades -- con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de ésta Convención, con respecto a:
 - i) El Establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

- ii) La investigación científica marina;
- iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en ésta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de ésta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y los deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de ésta Convención.

3. Los derechos enunciados en éste artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI. (2)

En la Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar del 8 de mayo de 1970, se estableció:

"Los Estados representados en la reunión de Montevideo sobre el --
Derecho del Mar:

Reconociendo la existencia de un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita del que resulta una -
legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ámbito marítimo;

Reconociendo asimismo, que las normas relativas a los límites de -
la soberanía y de la jurisdicción nacional sobre el mar, su suelo y su subsuelo, y las modalidades para la explotación de sus recursos, deben de tener en cuenta las realidades geográficas de los Estados ribereños, y las particulares necesidades y responsabilidades económicas y sociales de los Estados en desarrollo.

(2). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. -
México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 121

Considerando que el progreso científico y tecnológico en la explotación de las riquezas naturales del mar, ha creado el peligro correlativo de la depredación de los recursos biológicos por prácticas irracionales o abusivas, o por la perturbación de las condiciones ecológicas, lo que fundamenta el derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias para la protección de dichos recursos en zonas jurisdiccionales más amplias que las tradicionales, y a regular en dichas zonas las actividades de la pesca y de la caza acuática que pudieran efectuar las embarcaciones de pabellón nacional o extranjero con sujeción a sus legislaciones internas o a los acuerdos que concerten con otros Estados.

Que tanto las declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones multilaterales y convenciones celebradas entre los Estados de América Latina, se consagran principios jurídicos que justifican el derecho de los Estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria para conservar, desarrollar y explotar los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y subsuelo;

Que de acuerdo con dichos principios jurídicos, los Estados signatarios han extendido en razón de sus condiciones peculiares su soberanía o sus derechos exclusivos de jurisdicción sobre la zona marítima adyacente a sus costas, su suelo y su subsuelo, hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas a partir de la línea de base del mar territorial;

Que la aplicación de medidas para la conservación de los recursos del mar, su suelo y su subsuelo, en las zonas marítimas jurisdiccionales adyacentes a sus costas, por parte de los Estados ribereños, redundará en definitiva en beneficio de la humanidad, quien tiene en los océanos una fuente principal de medios para su subsistencia y desarrollo;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas.

Que es conveniente definir en una declaración conjunta los principios que resultan de las nuevas tendencias orientadas hacia la estructuración de un derecho internacional en franco proceso de desarrollo progresivo, y que estan recibiendo un respaldo cada vez más amplio de la comunidad internacional.

Declara como principios básicos del Derecho del Mar:

1. El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y el suelo y el subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar -- los niveles de vida de sus pueblos.

2. El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítima, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos -- naturales y la necesidad de su racional aprovechamiento.

3. El derecho a explotar, conservar y explorar los recursos naturales de -- sus respectivas plataformas continentales, hasta donde las profundidades -- de las aguas suprayacentes permitan la exploración de dichos recursos.

4. El derecho a explotar, conservar y explorar los recursos vi-- vos del mar adyacente a sus territorios y a regular el régimen de la pesca y caza acuática.

5. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos natu-- rales del suelo y subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde -- los Estados ribereños ejerzan su jurisdicción sobre el mar;

6. El derecho de adoptar medidas de reglamentación para los fi-- nes prácticos en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas sin -- perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aero naves de cualquier pabellón.

Alentados por los resultados de ésta reunión, los Estados signa-- tarios expresan además el propósito de coordinar su acción futura con la -- finalidad de asegurar la defensa efectiva de los principios enunciados en -- la presente declaración".

Montevideo 8 de mayo de 1970. (3)

En la Declaración de Lima, del 8 de agosto de 1978, se estableció que:

"La reunión latinoamericana sobre aspectos del Derecho del Mar,
Considerando

Que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, -
la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad
en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recur-
sos naturales que les ofrece su ambiente marítimo.

Que como consecuencia de esa relación preeminente, ha sido recono-
cido el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su so-
beranía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, aten-
diendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesi-
dades y responsabilidades socioeconómicas.

Que los peligros y daños resultantes de prácticas indiscriminadas
y abusivas de la extracción de los recursos marinos, entre otros motivos, -
han llevado a un grupo significativo de Estados ribereños a extender los lí-
mites de su soberanía o jurisdicción sobre el mar, dentro del respeto de la
libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves sin dis-
tinciones de pabellón;

Que ciertas formas de utilización del medio marino han venido ori-
ginando, asimismo, graves peligros de contaminación de las aguas y de pertur-
bación del equilibrio ecológico, ante los cuales es necesaria la adopción --
por los Estados ribereños de medidas destinadas a proteger la salud y los in-
tereses de sus poblaciones;

Que el desarrollo de la investigación científica en el medio mari-
no requiere la más amplia colaboración de los Estados, de modo que todos ---
presten su concurso y compartan su beneficio sin perjuicio de la autoriza---

- (3). Jorge A. Vargas. Contribuciones de la América Latina al Derecho --
del Mar. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981. --
Pág. 61 y sig.

ción, vigilancia y participación del Estado ribereño cuando esa investigación se efectúe dentro de los límites de su soberanía o jurisdicción.

Que tanto en declaraciones, resoluciones y tratados, especialmente interamericanos, como en declaraciones unilaterales y convenios celebrados entre Estados de la América Latina, se consagran principios jurídicos - que justifican los derechos arriba mencionados;

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas;

Que en el ejercicio de estos derechos deben ser mutuamente respetados los respectivos derechos de otros Estados vecinos y ribereños de un mismo mar;

Que es conveniente reunir y reafirmar los conceptos precedentes - de una declaración conjunta, que tenga en cuenta la pluralidad de regímenes jurídicos sobre soberanía o jurisdicción marítima vigentes en los Estados - de América Latina.

Declara como principios comunes del Derecho del Mar:

1. El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;

2. El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables atendiendo a sus características geográficas, geológicas y a las necesidades -- del racional aprovechamiento de sus recursos;

3. El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados, aplicables en las zonas de su soberanía o - jurisdicción marítima, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;

4. El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;

5. El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.

La presente declaración será reconocida como la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar".

Lima 8 de agosto de 1970. (4)

En la Declaración de Santo Domingo, del 9 de junio de 1972, se estableció que:

"La Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar:

Recordando

Que las conferencias internacionales americanas reunidas en Bogotá en 1948 y en Caracas en 1954, reconocieron que los pueblos de las Américas dependen de los recursos naturales como medio de subsistencia y proclamaron el derecho de proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como el asegurar el uso y aprovechamiento de las mismas;

Que en 1956 se adoptaron los "principios de México sobre régimen jurídico del mar", que fueron reconocidos "como expresión de la conciencia jurídica del continente y como aplicables por los Estados Americanos", con los cuales se sentaron las bases del Derecho del Mar que culminó, ese mismo año, en la conferencia especializada de la capital Dominicana con la enunciación de conceptos que merecieron acogida en la Conferencia de las Naciones Unidas que sobre éste tema se celebró en Ginebra en 1958.

(4). Jorge A. Vargas. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981. -- Pág. 70 y sig.

Considerando

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución - 2750 C (XXV) decidió convocar, para 1973, una Conferencia sobre los Derechos del Mar, y reconoció "la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar;

Que es deseable definir, por medio de normas de ámbito universal, la naturaleza y el alcance de los derechos de los Estados así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos, -- sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales, basados en tales normas;

Que los países del Caribe, por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del derecho del mar y al propio tiempo es necesaria la coordinación de América Latina para buscar una acción conjunta en el futuro;

Que el desarrollo económico y social de todos los pueblos y la garantía de iguales oportunidades para todos los hombres son condiciones especiales para la paz;

Que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso;

Que estos recursos no son inagotables, pues aún las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación - irracional o de la contaminación.

Que el derecho del mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la comunidad internacional;

Que la cooperación internacional es indispensable para asegurar la protección del medio marino y su mejor aprovechamiento;

Que por ser Santo Domingo el punto de partida de la civilización - Americana y sede de la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar Americana-Latina, en 1956, tiene significación histórica que en ésta Ciudad se proclamen nuevos principios que impulsen la evolución progresiva del derecho del mar;

Formula la siguiente Declaración de Principios:

. . .

Mar Patrimonial.

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominado mar patrimonial.

2. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4. La delimitación de ésta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5. En el mar patrimonial las naves y las aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con éstas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinos.

. " (5)

El Comité Jurídico Interamericano, estableció en su resolución de fecha 9 de febrero de 1973, que:

- (5). Edmundo Vargas Carreño. América Latina y el Derecho del Mar. 1a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. Pág. 148 y sig.

"Habiendo examinado el tena de su programa de trabajo Derecho del - Mar, a partir de su periodo de sesiones de marzo-abril de 1971, y consagrando numerosas sesiones al estudio de los problemas de un régimen de los mares, pa ra lo cual recibió valiosos trabajos escritos de sus miembros, conviene en -- que los siguientes principios y normas representan los elementos comunes de -- las posiciones de los Estados Americanos, y por consiguiente, recomienda a -- los Estados Americanos que los tomen en consideración para presentarlos en -- las conferencias regionales o mundiales sobre un nuevo régimen de los mares:

1. La soberanía o jurisdicción del Estado ribereño se prolonga más-- allá de su territorio y de sus aguas interiores, a una extensión de mar adya-- cente a sus costas, hasta un máximo de 200 millas náuticas, así como al espa-- cio aéreo, al lecho y al subsuelo de ese mar. De consiguiente, es válida la - fijación de hasta 200 millas que haya hecho o pueda hacer cualquier Estado -- Americano, siempre que se respete lo dispuesto en el artículo 4.

2. Dentro de aquella extensión marina se distinguen dos zonas:

- Una que se prolonga hasta 12 millas náuticas; y
- Otra que se prolonga desde el límite exterior de la primera hasta las 200 millas náuticas, medidas de conformidad con las normas -- aplicables del derecho internacional.

La distinción entre ambas zonas lo es a los efectos de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7 y 8.

3. Dentro de los límites de la zona hasta 12 millas, las naves de - cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso -- inocente, de conformidad con el derecho internacional.

4. Dentro de los límites de la zona adyacente a la zona de hasta 12 millas, las naves y aeronaves de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de libre navegación y sobre vuelo, sujeto a las reglamentaciones pertinentes del Estado ribereño relativas a la preservación del medio marino, a las actividades de exploración, explotación e investigación científica que se realice en él, y a las seguridades para la navegación y el transporte marítimo y todo ello de acuerdo con el derecho internacional.

5. Las naves y aeronaves que transitan por o sobre estrechos internacionales, que se utilizan usualmente para la navegación internacional y que unen dos mares libres, gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo reguladas en el numeral cuatro. La presente disposición se entenderá sin perjuicio de la situación legal de determinados estrechos, cuyo tránsito se encuentra reglamentado por acuerdos internacionales que tratan específicamente de tales estrechos.

6. En el aprovechamiento de los recursos existentes en la zona que va de las 12 a las 200 millas más allá de las cuales se extiende el alta mar, los Estados ribereños tendrán como objetivos el máximo desarrollo de sus economías y la elevación de los niveles de vida de sus pueblos.

7. Respecto a la zona que se extiende desde las 12 a las 200 millas náuticas, los Estados ribereños ejercen las siguientes facultades:

a) Reglamentar y ejercer la exploración del mar, su lecho y subsuelo y la explotación de los recursos vivos y no vivos que allí se encuentran, pudiendo reservar para sí o sus nacionales aquellas actividades, permitir las también a terceros según las disposiciones de su legislación interna o de los acuerdos internacionales que celebre al respecto;

b) Reglamentar y adoptar las medidas necesarias con el objeto de prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de la contaminación y demás efectos nocivos y peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y otros intereses de sus poblaciones, de conformidad con los criterios señalados por sus autoridades y teniendo en cuenta las recomendaciones y pautas de organismos-técnicos internacionales, así como la colaboración con otros Estados;

c) Promover las actividades de investigación científica, participar en la realización de las mismas y recibir los resultados obtenidos, teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar tales actividades, sin discriminaciones ni restricciones injustificadas;

d) Intercambiar información sobre los planes y actividades del Estado ribereño, en la zona de mar referida en el numeral 4, a fin de asegurar la mejor cooperación internacional.

e) Establecer reglamentaciones específicas a los fines de la explotación y explotación económica, sobre las diferentes fajas de mar que es conveniente establecer en la extensión de las 200 millas náuticas.

8. El Estado ribereño autorizará dentro de la zona que se extiende de las 12 a las 200 millas náuticas, el tendido de cables y conductos submarinos reconocidos en el derecho internacional, con sujeción a las reglamentaciones internas de dicho Estado para la regulación de la navegación, investigaciones científicas y preservación del medio marino.

9. Los Estados ribereños autorizarán a los Estados sin litoral que integran la región, a explotar los recursos vivos dentro de la zona que se extiende de las 12 a las 200 millas náuticas, reconociéndoles derechos preferenciales con relación a terceros Estados y de acuerdo con criterios que -

se enunciarán en convenios multilaterales, regionales o bilaterales.

10. No se reconocerá soberanía o jurisdicción en la segunda zona mencionada en el artículo 2 de ésta Declaración, a aquellos territorios sometidos a dominación colonial, mientras dure tal dominación.

11. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de la zona mencionada en el artículo 1 a su plataforma continental, a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales existentes en el lecho y el subsuelo del mar.

12. La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas hasta el borde exterior de la emersión continental, límite con la cuenca oceánica o fondos marinos.

Rio de Janeiro, 9 de febrero de 1973. (6)

Válidamente podemos concluir que los derechos de que gozan los Estados ribereños dentro de su mar patrimonial o zona económica exclusiva se manifiestan en el ejercicio de las siguientes competencias:

Regulación de la pesca y caza marinas, las cuales pueden ser reservadas exclusivamente a sus nacionales o concederse autorización a los extranjeros, con arreglo a las disposiciones que determine el Estado ribereño.

Regulación de la exploración y explotación de los recursos minerales, los cuales quedan sujetos a las mismas condiciones de la pesca y caza marítima.

(6) Edmundo Vargas Carreño. América Latina y el Derecho del Mar. 1a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. Pág. 135 y sig.

Otorgamiento de permisos para operaciones destinadas a la investigación científica y derecho a participar en el resultado de las investigaciones.

Adopción de las medidas necesarias, para la prevención y control de la contaminación del medio marino.

Por otra parte, dentro del mar patrimonial rigen todas las libertades de la alta mar, como son: la de navegación, de sobrevuelo, de colocación de cables y tuberías submarinos, quedando restringida la libertad de pesca.

Anchura de la zona económica exclusiva.

En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se estableció en el artículo 57 el límite de la zona económica exclusiva, como se transcribe a continuación:

Artículo 57.

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. (7)

América Latina, contribuyó con aportaciones diversas para las reformas de los criterios tradicionales sobre los derechos marítimos de los Estados, con la resolución de la Declaración de Montevideo, de Lima, de Santo Domingo, la resolución del Comité Jurídico Interamericano y como fruto de todas esas acciones, se fué gestando una nueva doctrina sobre el Derecho del Mar, de las que se pueden tomar como premisas y conclusiones las siguientes:

Primero.- Tomando como base los cambios políticos económicos dados -

(7) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición reformada. México, Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 122.

por la independencia y el desarrollo de los países, así como el desarrollo de las técnicas y adelantos científicos y tecnológicos y el uso y explotación de los mares, dieron origen a la revisión de las disposiciones que rigen en esta materia los derechos de los Estados.

Segundo.- Tal revisión, tiene como consecuencia inmediata la legislación de la utilización del espacio marítimo, como un instrumento que consigna la justicia, la paz, la seguridad, el desarrollo, el bienestar de todos los pueblos, estableciendo para tal efecto, instituciones y normas indispensables para entender las realidades y las necesidades de los países.

Tercero.- Tal estatuto, por principio sigue respetando la igualdad soberana de los Estados, prohibiendo cualquier tipo de coersión que vaya en contra de la independencia, soberanía e integridad territorial, promoviendo el justo aprovechamiento de los recursos marinos entre los países y contribuyendo a la elevación de los niveles de vida de los países más necesitados.

Cuarto.- Lo anterior, tendría el efecto de que se les reconozcan los derechos a los Estados ribereños en su suelo, subsuelo y mares adyacentes.

Quinto.- Reconocer igualmente, los derechos de los Estados costeros, de soberanía y jurisdicción sobre la exploración, conservación, explotación de los recursos, preservación del medio marino, así como respetar los intereses de la libre comunicación internacional como la navegación, sobrevuelo, tendido de cables, tuberías, cooperar con los demás Estados y organismos internacionales para la conservación de recursos, prevenir la contaminación y fomentar la investigación científica, asegurar a los países sin litoral el libre acceso al mar, su libre tránsito, etcétera.

Tales criterios fueron el preámbulo para determinar la anchura de 200 millas, medida que fue adoptada por otros países, principalmente africanos y asiáticos .

El primer apoyo a las 200 millas por representantes de países en desarrollo no pertenecientes a la América Latina, se produjo durante la XII-reunión del Comité Legal Consultivo Asiático Africano, que propusieron que se considerase esa distancia como límite máximo de la jurisdicción nacional, por ser el criterio más equitativo y, en consecuencia de merecer el apoyo de la mayoría de la comunidad internacional.

El Embajador de Malta, señor Arvid Pardo, durante la reunión de la Comisión de Fondos Marinos, para las labores preparatorias de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sugirió:

"Dividir el espacio oceánico en una zona de jurisdicción nacional-hasta la distancia de 200 millas y , a partir de ese límite, la zona de jurisdicción internacional".

En la XIII reunión del Comité Legal Consultivo Asiático Africano, efectuado en Nigeria, en 1972, los juristas de India, Kenia y Pakistán, apoyados por los representantes de Camerún, Filipinas, Ghana, Indonesia, Senegal y Tanzania, propusieron el límite de 200 millas para la zona económica.

En el Seminario Regional sobre Derecho del Mar, celebrado en Yaudé (Camerún), en 1972, se recomendó el establecimiento de una zona económica exclusiva que comprendiese por lo menos la plataforma continental.

El más importante apoyo a la determinación del límite de las 200 -

millas, fué en 1973, por el Consejo de Ministros de la Organización de la --
Unidad Africana, reunida en Addis-Abeba, cuando adoptaron una declaración re-
conociendo el derecho de los Estados ribereños a establecer una zona económi-
ca exclusiva más allá de su mar territorial cuyos límites no excediesen las-
200 millas marinas, dentro de la cual ejercerían soberanía permanente sobre-
todos los recursos vivos y minerales y jurisdicción para regular la investi-
gación científica y la lucha contra la contaminación del medio marino, sin -
entorpecer las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tu-
berfas.

- En La IV reunión en la cumbre de los países no alineados celebrada
en Argel, definieron sus posiciones al aprobar en la declaración política y-
en una resolución específica sobre el Derecho del Mar los siguientes puntos:

- El apoyo a la adopción de zonas de jurisdicción nacional que no --
excedan de 200 millas, dentro de las cuales los Estados ribereños ejercerían
sus derechos a explotar los recursos naturales y proteger otros intereses --
conexos de sus pueblos, sin perjuicio por una parte, de la libertad de nave-
gación y sobrevuelo, donde sea aplicable y, por otra parte, del régimen rela-
tivo a la plataforma continental:

- El reconocimiento de la necesidad de establecer un régimen pre--
ferencial para los países en desarrollo de situación geográfica desventajosa,
incluidos los países sin litoral, tanto en relación con el acceso al mar y -
su utilización, como en lo que concierne a la explotación de recursos vivos-
en las zonas de jurisdicción nacional.

- La afirmación de que las nuevas normas del derecho del mar deben
de contribuir de manera efectiva a eliminar las amenazas a la seguridad de -
los Estados y a asegurar el respeto de su soberanía e integridad territorial;

-La reafirmación del principio según el cual la zona y los recursos de los fondos marinos situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional constituyen patrimonio común de la humanidad; y la recomendación de que se instituya una autoridad internacional facultada para emprender bajo su control efectivo, sea directamente o de otra manera que ella decida, todas las actividades, así como de las necesidades e intereses especiales de los países en desarrollo tanto ribereños como sin litoral, y distribuyendo de manera equitativa los beneficios y otras ventajas resultantes de las mismas actividades.

Derechos de otros Estados en la Zona Económica Exclusiva.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, estableció en el artículo 58 de los derechos que enseguida se indican:

Artículo 58.

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobre vuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas a las que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinas, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no --- sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados -- tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y -- reglamentos dictados por el Estado ribereño de -- conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en -- la medida en que no sean incompatibles en esta -- Parte. (8).

Los demás Estados, deben observar y respetar las normas de conservación y explotación racional de los recursos. Entre los Estados que tienen dichas obligaciones con el Estado ribereño, se encuentran:

- a) Los Estados que hayan pescado habitualmente en esa zona.
- b) Los Estados en desarrollo de la misma región cuya economía dependa en grado sumo de los recursos pesqueros.
- c) Los Estados cuya economía dependa en grado sumo del sector pesquero; y
- d) Los Estados sin litoral.

Las islas y la zona económica exclusiva.

(8) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición reformada. México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 122.

De acuerdo al criterio adoptado por La Convención de Ginebra las islas tienen su mar territorial, zona contigua y plataforma continental, y se define como la extensión natural de tierra, rodeada de agua y que se encuentra sobre el nivel del agua en pleamar.

Las islas determinarán su zona económica, de acuerdo a las disposiciones de la propia Convención.

El Estado ribereño regula además la autorización, construcción, funcionamiento y uso de las islas artificiales y otras instalaciones, en la superficie del mar, en el agua en el lecho del mar y su subsuelo.

El Estado ribereño debe notificar a las organizaciones internacionales apropiadas la posición exacta de las instalaciones, debe mantener debidamente señaladas su presencia y no entorpecer las rutas internacionales ordinarias.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, estableció en el artículo 60, que:

Artículo 60.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines -- previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas; y

c) Instalaciones y estructuras que puedan estorbar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Cualesquiera instalaciones o estructuras abandonadas o que -- queden en desuso deberán ser completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables.- Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, insta-

laciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, -- instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de las mismas cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental. (9).

Conservación y utilización de los recursos vivos en la zona económica exclusiva.

(9). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Porrúa, S.A. 1984. Pág. 123.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, estableció en sus artículos 61, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 lo siguiente:

Artículo 61.

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante las medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán según proceda, con este fin.

3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o establecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, ya sean subregiona-

les, regionales o mundiales.

4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño -- tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies-- asociadas con las especies capturadas o depen-- dientes de ellas, con miras a preservar o resta-- blecer las poblaciones de tales especies asocia-- das o dependientes por encima de los niveles en-- que su reproducción pueda verse gravemente amena-- zada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán-- la información científica disponible, las esta-- dísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y -- otros datos pertinentes para la conservación de-- las poblaciones de peces. Por conducto de las or-- ganizaciones internacionales competentes, sean - subregionales, regionales o mundiales, según pro-- ceda, y con la participación de todos los Esta-- dos interesados, incluidos aquellos cuyos naciona-- les estén autorizados a pescar en la zona eco-- nómica exclusiva. (10).

Artículo 62.

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de - la utilización óptima de los recursos vivos en - la zona económica exclusiva, sin perjuicio del - artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad - de capturar los recursos vivos de la zona econó-- mica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no ten-- ga capacidad para explotar toda la captura permi

sible dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos de mencionan.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de éste artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos substanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consecuencia con ésta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de -- los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera.

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un periodo de tiempo o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un periodo de terminado.

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y -- los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse.

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse.

e) La determinación de la información que deban -- proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques.

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones

incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos --- científicos conexos.

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques.

h) La descarga por tales buques de toda la captura o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño.

i) Las modalidades y condiciones relativas a las - empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación.

j) Los requerimientos en cuanto a la formación de - personal y la transmisión de tecnología pesquera; - incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras; y

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración. (11)

Artículo 64.

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo 1, cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones - internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, - tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones para las que no exista una -

organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturan esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de ese tipo y participar en sus trabajos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán conjuntamente con las demás disposiciones de esta parte. (12)

Artículo 65.

Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos, y en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio (13).

Artículo 66.

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas--

mas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica -- exclusiva, como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones originarias de sus ríos.

3.

a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que ésta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior -- de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las -- exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies.

b) El Estado de origen cooperará para reducir al -- mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen en esas poblaciones teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas-

las áreas en que se ha llevado a cabo esa pesca.

c) Los Estados a que se refiere el apartado b) que por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones --- originarias de sus ríos; y

d) La ejecución de las Leyes y los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por --- acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiere a la conservación y ordenación de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádro--mas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de éste artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales. (14)

Artículo 67.

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catá-

dromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la ordenación de esas especies y -- asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádrovas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se -- realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras -- disposiciones de ésta Convención relativas a la -- pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádrovas migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado -- mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de las especies.

(15)

Artículo 68.

Esta parte no se aplica a las especies sedentarias -- definidas en el párrafo 4 del artículo 77. (16)

(10), (11), (12), (13), (14), (15) y (16).

Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México -- co. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 124, 125 y 126.

CAPITULO QUINTO: ALTA MAR.

Concepto:

Max Sorensen, define: Alta mar es la parte de los mares que no cae bajo la soberanía de ningún Estado. Se extiende más allá de los límites del mar territorial y sobre vastos espacios, uniendo a continentes y sirviendo - al interés de todos los Estados". (1)

Cesar Sepúlveda, expone que: " Actualmente el término alta mar, -- comprende todas las aguas del mundo que yacen más allá del límite externo -- del mar territorial". (2)

La Convención sobre la alta mar, celebrada en Ginebra hacia el año de 1958, definió en su artículo 1°:

Artículo 1°.

Se entenderá por alta mar, la parte del mar no - perteneciente al mar territorial, ni a las aguas interiores de un Estado". (3)

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del-Mar, estableció en su artículo 86, que:

Artículo 86.

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona -- económica exclusiva, en el mar territorial o en -

- (1). Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1981. Pág. 343.
- (2) César Sepúlveda. Derecho Internacional. 13a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983. Pág. 204

las aguas interiores de un Estado, ni el las ---
 aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.
 Este artículo no implica limitación alguna de --
 las libertades de que gozan todos los Estados en
 la zona económica exclusiva de conformidad con -
 el artículo 58°. (4)

Esto es que la zona denominada alta mar, no puede ser susceptible de apropiación por parte de ningún Estado y así se ha reconocido desde hace siglos reinando aún en nuestro tiempo, principios que regulan la libertad de -- los mares.

Libertad de alta mar.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del-Mar, estableció en su artículo 87:

Artículo 87.

1.- La alta mar esta abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la-alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas-por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, - para los Estados ribereños y los Estados sin li-toral:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías subma-
 rinos, con sujeción a las disposiciones de la
 parte VI.

- (3) Alberto Székely. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacio-nal Público. 1a. Edición. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1981. Tomo III. Pág. 1339.
- (4) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. - México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 138.

- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la parte VI;
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2; y
- f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las partes VI y XIII.

2.- Estas libertades serán ejercidas por todos -- los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención, con respecto a las actividades en la zona. (5)

Max Sorensen, establece que: "Partiendo del principio de que el derecho sobre el uso de alta mar ha de ser disfrutado igualmente por Estados -- costaneros y por los que no lo son, y que ningún Estado puede válidamente pretender el sometimiento de cualquier parte de ella a su soberanía . . . la libertad de alta mar comprende interalia:

- Libertad de navegación.
- Libertad de pesca.
- Libertad de tender cables y tuberías submarinos.
- Libertad de sobrevuelo" . (6)

Modesto Seara Vázquez, expone: "El régimen jurídico del alta mar se caracteriza por la libertad e igualdad para todos los Estados, entendiéndose --

- (5). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo, 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 138 y 139.
- (6). Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1981. Pág. 344.

esa libertad en cuatro aspectos principales:

- Libertad de navegación.
- Libertad de pesca.
- Libertad de tender cables submarinos y oleoductos..
- Libertad de sobrevuelo" . (7)

César Sepúlveda, define el término libertad de los mares en la forma siguiente:

"El término libertad de los mares, significa que el océano no está ni puede estar bajo la soberanía de un Estado particular, ni parte alguna del mismo puede estar sujeta en épocas de paz a Estado alguno.

En esos conceptos sólo puede aplicarse al derecho internacional con exclusión de la autoridad nacional de cualquier país. El alta mar es un objeto del derecho de gentes". (8)

En la Declaración de Santo Domingo, en lo que respecta al alta mar, establece que:

"Las aguas situadas más allá del límite externo del mar patrimonial constituyen un área internacional denominada alta mar, en la cual existe libertad de navegación de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías -- submarinos". (9)

Libertad de navegación.

Max Sorensen, define el principio de navegación: "Este derecho se extiende a todos los Estados independientemente de si tienen o no acceso al-

- (7). Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. 8a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. Pág. 251.
- (8). César Sepúlveda. Derecho Internacional. 13a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983. Pág. 204.

mar. Más aún, los Estados que no tienen costa marítima han de disfrutar de medios de tránsito libre al mar - en base de reciprocidad -, igual que un -- tratamiento parejo en los puertos, siempre que las embarcaciones que enarbolan sus banderas se encuentran registradas en puertos determinados". (10)

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su artículo 90, establece al respecto:

Artículo 90.

Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar. (11)

Los buques.

Los buques que navegan sobre la alta mar, deben de reunir determinadas características que han sido reguladas por el derecho internacional.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, estableció respecto de la nacionalidad de los buques:

Artículo 91.

1.- Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

(9). Jorge A. Vargas. Contribuciones de la América Latina al Derecho -- del Mar. 1a. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1981. Pág. 88.

2.- Cada Estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarboliar su pabellón. (12)

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo para la República Mexicana, establece los requisitos necesarios para la matriculación, nacionalidad, inscripción, abanderamiento, etc., de los buques.

Así tenemos que los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de la propia Ley de Navegación y Comercio Marítimo para la República Mexicana, establecen:

Artículo 88.

Los buques mexicanos deben ser matriculados previamente a su abanderamiento, en alguna capitania de puerto de litoral, en el que vayan a ser destinados para la navegación, a solicitud de su propietario o naviero. Se practicará visita de inspección naval como requisito previo para el abanderamiento. (13)

Artículo 89.

La nacionalidad de los buques se comprobará con la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula, según el caso, expedidos conforme a esta Ley. (14)

Artículo 90.

Se consideran buques mexicanos:

- (10). Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 1981. Pág. 345.
- (11). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 139.

- I.- Los abanderados o matriculados como tales -- con sujeción a la presente ley;
- II.- Los abandonados en aguas de jurisdicción nacional;
- III.- Los incautados o expropiados por las autoridades mexicanas;
- IV.- Los capturados a enemigos, considerados como buena presa;
- V.- Los que sean propiedad del Estado.

Las embarcaciones comprendidas en las fracciones I, III, IV y V, serán matriculadas y abanderadas de oficio. (15)

Artículo 91.

La matrícula de un buque deberá inscribirse en el registro público marítimo nacional y la inscripción será cancelada en los siguientes casos:

- I. Por disposición de la autoridad marítima cuando se trate de embarcaciones comprendidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 90;
- II. Por resolución judicial,
- III. En el caso de dimisión de bandera. (16)

Artículo 92.

Tienen capacidad para obtener el abanderamiento y matrícula de embarcaciones como mexicanas:

(12). Idem.

- a) Las personas físicas de nacionalidad mexicana;
- b) Las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros, cuyos estatutos consig--nen expresamente que todos los administrado--res así como los gerentes y los subgerentes - en su caso, serán siempre personas de naciona--lidad mexicana.

En las sociedades por acciones éstas deberán ser nominativas en todo caso, deberán compro--bar, siempre que la autoridad lo solicite la--proporción y estructura de su capital o inte--gración.

- c) Las sociedades o asociaciones científicas o - culturales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo respecto de embarcaciones des--tinadas exclusivamente a sus propios fines en navegación interior de puerto, fluvial o la--cubre.
- d) Los extranjeros residentes en el país con ca--lidad de inmigrados, únicamente cuando se tra--te de embarcaciones destinadas a recreo perso--nal y de sus familiares, para las navegacio--nes mencionadas en el inciso anterior. (17)

Artículo 93.

Los propietarios o armadores de los buques adqui--ridos en el extranjero, deberán matricularlos y--abanderarlos en un plazo no mayor de un año a --partir de su arribo a puertos mexicanos. (18)

Artículo 94.

Los buques que se adquirieran en el extranjero deberán abanderarse provisionalmente ante la autoridad consular mexicana del puerto de salida, la que expedirá un pasavante de navegación directa hasta el puerto nacional que haya elegido el propietario para su matrícula definitiva.

Desde el momento en que se abandere definitivamente una embarcación, deberá ser tripulada solamente por mexicanos por nacimiento. El Cónsul que expida un pasavante de navegación tiene obligación de dar aviso inmediatamente a la Secretaría de Marina, enviando copia de éste y del rol de la tripulación, así como de los certificados de seguridad y máquinas.

El pasavante será válido hasta el puerto nacional en que deberá matricularse. (19)

Artículo 95.

La matrícula y abanderamiento de un buque se pierden:

- I. Por su venta, adjudicación o cesión en favor de personas o países extranjeros;
- II. Por su captura hecha por el enemigo en caso de guerra, si el buque fuere declarado buena presa;
- III. Por su pérdida total o por ignorarse su paradero por más de dos años consecutivos en el puerto de su matrícula;

IV. Por cambiar o perder su propietario, armador o responsable, la nacionalidad mexicana;

V. Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que lo imposibiliten para navegar por más de dos años.

VI. Por dimisión de la bandera. La dimisión de la bandera no se puede realizar sin autorización del Ejecutivo Federal. (20)

Artículo 96.

La Secretaría de Marina establecerá el Registro Público Marítimo Nacional, en el que se inscribirán:

I. La adquisición, enajenación, traspaso o arrendamiento de los buques, con sus características y especificaciones, así como los actos constitutivos, traslativos o extintivos de propiedad y los derechos reales sobre la nave;

II. Las concesiones para construir obras o efectuar instalaciones marítimas y portuarias, con sus características y finalidades;

III. Las concesiones para establecer astilleros, diques y varaderos;

IV. Las concesiones para prestar servicios marítimos y portuarios;

V. Las escrituras de constitución de sociedades navieras, así como la enajenación y gravámenes de las empresas;

VI. Los contratos que celebran dichas sociedades y que deban constar en escritura pública.

VII. Los gravámenes sobre los buques;

VIII. Los demás títulos que esta ley determine - que se registren. (21)

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece en su artículo 92.

Artículo 92.

1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y salvo en los casos excepcionales - previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas dos nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad. (22)

Como excepción a lo preceptuado en el artículo 92 de la Tercera -- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se estableció que respecto a los buques que naveguen con dos o más pabellones y siempre -

(13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20) y (21).

Ley de Navegación y Comercio Marítimo para la República Mexicana.- 51a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 507, 508, 509 y 510.

que se trate de buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de organismos especializados o del organismo internacional de energía atómica, el artículo antes mencionado no prejuzgará sobre la cuestión de los buques de referencia.

Derechos y obligaciones de los buques.

En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se estableció al respecto en los artículos 94 y 98:

Artículo 94.

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón.
2. En particular, todo Estado:
 - a) Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolan su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y
 - b) Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.

(22). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada -- México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 139 y 140.

3. Todo Estado tomará en relación con los buques que enarbolen su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a:

- a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;
- b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;
- c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes;

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

- a) Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;
- b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencias marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los apropiados para el tipo, el tamaño, --

las máquinas y el equipo del buque; y

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que -- proceda, la tripulación, conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales --- aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4 todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptadas, y hará lo necesario para garantizar su observancia.

6. Todo Estado que tenga motivos fundados para - estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque - podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado - del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbore su pabellón y en el que hayan

perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación. (23)

Artículo 98.

1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque -- que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

- a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
- b) Se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerlo;
- c) En caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.

2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servi

cio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz - para garantizar la seguridad marítima y aérea y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará - para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales. (24)

Medidas contra el comercio de esclavos.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, señaló en el artículo 99.

Artículo 99.

Todo Estado tomará medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques - autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente - su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón quedará libre- ipso facto. (25)

Medidas contra la piratería.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece medidas contra la piratería, en las que todos los Estados tienen el deber de cooperar en tales medidas en lo posible, contra los actos - de piratería en alta mar.

En el artículo 101, se define a la piratería como:

(23) y (24).

Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. - México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 140, 141 y 142.

(25) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. - México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 142 y 143.

Artículo 101.

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

- a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación a los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigidos:
 - i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
 - ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar sometido a la jurisdicción de ningún Estado.
- b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, -- cuando el que lo realice tenga conocimiento -- de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; y
- c) Toda acción que tenga por objeto incitar o -- ayudar intencionalmente a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b). (26)

Se asimila a la piratería, todos los actos que se verifiquen en los términos del artículo 101 antes citado, cuando sean perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se ha ya amotinado y se hayan apoderado del buque o de la aeronave, según lo establece el artículo 102 de la propia Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(26). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 143.

El artículo 103, de la citada Tercera Conferencia, define al buque o aeronave pirata:

Artículo 103.

Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos. (27)

El Estado que le haya concedido a un buque o aeronave su nacionalidad, de acuerdo a sus leyes perderá o conservará la nacionalidad, no obstante que se haya convertido en buque o aeronave pirata, según se establece en el artículo 104, de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El artículo 105, de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece el apresamiento de un buque o aeronave pirata:

Artículo 105.

Todo Estado puede apresarse, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata, o un buque o aeronave capturado a consecuencia de actos de piratería que este en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes-

(27) Idem.

que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse respecto de los buques, -- las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fé. (28)

Quando fuere apresado un buque o una aeronave por sospecha de piratería, sin que se justifique éste hecho, el Estado del buque que verifique la aprehensión, será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave apresada, de los daños y perjuicios causados con motivo de la captura como claramente se regula en el artículo 106 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, o los buques o aeronaves que sean plenamente identificables como buques o aeronaves al servicio de un Estado se encuentran autorizados para verificar apresamiento por causa de piratería, según el artículo 107 de la citada Tercera Conferencia.

Medidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, contempló tal situación en el artículo 108, al establecer:

Artículo 108.

1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en alta mar en violación de las convenciones internacionales.

(28) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 144.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico. (29)

Tal situación no se preveía en la Convención sobre Alta Mar, de Ginebra de 1958.

Libertad de tender cables y tuberías submarinos.

El artículo 112 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece el derecho de los Estados para tender cables y tuberías submarinos, en los términos siguientes:

Artículo 112.

1. Todos los estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.

2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías. (30)

Veamos que dice el párrafo 5, del artículo 79:

Artículo 79.

- - -

5. Cuando tienden cables o tuberías submarinos,-

(29). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 145.

(30). Idem.

los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes. (31)

Obligaciones de los Estados.

Los artículos 113, 114 y 115 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, prevé las disposiciones referentes a las obligaciones de los Estados en relación a los cables y tuberías submarinos.

Artículo 113.

Todo Estado dictará las Leyes y Reglamentos necesarios para que constituyan infracciones susceptibles de sanción la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, que puedan interrumpir o obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de una tubería o de un cable de alta tensión submarinos. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que puedan tener ese efecto. Sin embargo esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hayan tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de ---

(31).

Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo, 1a. Edición Reformada - México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 135.

haber tomado todas las precauciones necesarias - para evitar la ruptura o el deterioro. (32)

Artículo 114.

Todo Estado dictará las Leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que, al tender o reparar los cables u tuberías, causen la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería respondan del costo de su reparación. (33)

Artículo 115.

Todo Estado dictará las Leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos serán indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables. (34)

Libertad de sobrevuelo.

En relación a la libertad de sobrevuelo en alta mar, fue un tema tratado someramente en la Convención de Ginebra y se habló de los delitos que se cometen a bordo de una aeronave que vaya en vuelo sobre la alta mar, y el Estado de cuya matrícula dependa la aeronave puede ejercer su jurisdicción y tomar las medidas necesarias para ejercer tal jurisdicción.

- (32). Raúl Cervantes Ahumad. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 148.
- (33). Idem.
- (34). Idem.

Asimismo, los Estados que sean ajenos a la nacionalidad de la matrícula que porte la aeronave no podrán interferir a éstas, salvo en los casos en que:

- a) El delito surta efectos en ese otro Estado que intervenga.
- b) El delito haya sido cometido por alguno de sus nacionales.
- c) El delito haya sido cometido en contra de alguno de sus nacionales o residentes permanentes.
- d) El delito sea cometido en contra de la seguridad de ese Estado.
- e) El delito sea cometido violando las regulaciones de seguridad - aérea.
- f) Sea consecuencia de un tratado o acuerdo internacional y en el que se haya tratado el ejercicio de la jurisdicción de los Estados contratantes.

Por lo que respecta a la **Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**, es de aplicar las disposiciones ya expuestas en relación a la libertad de navegación.

Libertad de pesca.

En los artículos 116 y 117 de la **Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**, se establecen el derecho de pesca en alta mar y el deber de los Estados para tomar las medidas necesarias para la conservación - de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales.

Tales conceptos ya habfan sido tratados en la **Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar**, celebrada en Ginebra, en el año de 1958.

En los artículos 118 y 119, del propio documento que contiene la - Tercera Conferencia, citada se habla de la cooperación que debe dar entre los Estados para la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar y que los Estados tomarán las medidas necesarias para establecer o mantener las poblaciones de las especies capturadas.

El artículo 120, señala la obligación de la conservación y administración de los mamíferos en la alta mar.

**CAPITULO SEXTO: LOS PROBLEMAS JURIDICOS SOBRE LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS-
RECURSOS EN LOS FONDOS MARINOS.**

Tomando en cuenta la celeridad de los adelantos tecnológicos y -- científicos que se han dado en la actualidad, son muy amplias las posibilidades de utilizar al máximo los recursos naturales del mar.

Tal situación fue tomada como punto de partida para la revisión -- del Derecho del Mar, al incluir en la agenda de vigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en 1967, el - tema propuesto por el representante de Malta, Embajador Doctor Arvid Pardo y que - se intituló:

"La cuestión de la reserva para fines pacíficos de los fondos mari- nos y oceánicos y de su subsuelo bajo el alta mar, fuera de los límites de la ju- risdicción nacional y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad."

Esa propuesta de la representación de Malta, contenía la sugerencia para la celebración de un tratado para regular el régimen y el mecanismo in- ternacional para los fondos marinos y oceánicos, fuera de la jurisdicción de cual- quier Estado, y tentativamente se describieron en la forma siguiente:

- Asumir la jurisdicción como guardián de todos los países sobre - los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, situación más allá de los límites de la jurisdicción nacional actual.
- Reglamentar, supervisar y controlar todas las actividades de la zona.
- Cerciorarse de que las actividades que se emprendan en esa zona,-

guarden conformidad con los principios de las disposiciones del tratado propuesto.

La propuesta de Malta, contenía además los siguiente aspectos:

- La exclusión del lecho de los mares y del fondo de los océanos - así como de su subsuelo "más allá de los límites de la jurisdicción nacional", de las asignaciones nacionales.

- El establecimiento de una organización internacional para reglamentar, supervisar y controlar todas las actividades que se emprendan en esa área-submarina extrajurisdiccional.

Como consecuencia inmediata a la propuesta del Embajador Doctor Arvid Pardo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante acuerdo número --- 2340 (XXII) se estableció en diciembre de 1967 un Comité Especial que se avocó al estudio de la propuesta de Malta.

El Comité Especial, reconoció expresamente:

a) La existencia de una zona de los fondos marinos y oceánicos en la alta mar fuera de los límites de la jurisdicción de cualquier nación o Estado.

b) Que tal zona debe de utilizarse para fines exclusivamente pacíficos.

También propuso la creación de un régimen internacional para supervisar la exploración y explotación de la zona, la libertad de investigación científica y los peligros de la contaminación.

Fué hasta diciembre de 1968, y tomando en cuenta el informe del Comité Especial, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución 2467 ---- (XXIII) en su sección A. determinó la creación de la Comisión para la utilización - con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos situados fuera de los límites de la jurisdicción nacional, compuesta por 42 Estados.

La Comisión de los Fondos Marinos, en un principio, estudió y aceptó la existencia de una zona no sujeta a la jurisdicción de ningún Estado ribereño, posteriormente analizó la conveniencia de establecer un estatuto jurídico que regulara los fondos marinos y oceánicos extrajurisdiccionales y como tercer tema de estudio, la Comisión analizó la utilización para usos pacíficos la zona de alta mar - no sujeta a jurisdicción de ningún Estado.

El representante de Malta presentó un proyecto de resolución del -- que sobresalía el requerimiento al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que solicitará a los integrantes de las Naciones Unidas su opinión respecto a la conveniencia de verificar una conferencia para determinar en forma precisa una definición aceptada por todos los países de la comunidad internacional para los límites de la zona de alta mar.

Por su parte la Asamblea General de las Naciones Unidas atento a la proposición de Malta, resolvió en acuerdo número 2574 AD (XXIV) durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones en 1969, que los temas a tratar serfan:

- La definición de los límites de la zona.
- El establecimiento de los principios para un régimen jurídico aplicable a la zona.

Un mayor estudio de la cuestión del mecanismo internacional.

La conveniencia de establecer un congelamiento de actividades.

En el apartado A de la resolución 2574 A D (XXIV) se determinó que el Secretario General de las Naciones Unidas se avocará a la consulta de los Estados miembros respecto a la conveniencia de convocar a una conferencia sobre el derecho del mar a fin de analizar los temas inherentes al régimen de alta mar, plataforma continental, mar territorial, zona contigua, pesca, conservación de recursos vivos de la alta mar, y en particular para determinar con precisión la definición sobre la zona del mar no sujeta a la jurisdicción de ningún Estado.

Y la sección D, de la misma resolución, se refiere a una moratoria, establecida mientras no hubiere un consenso entre los Estados miembros de las Naciones Unidas, respecto del régimen y un mecanismo internacional aceptado, por lo que se determinó:

- Que ni los Estados, ni las personas físicas o jurídicas podrán realizar actividades de exploración de la zona y explotación de sus recursos.

- Y que no se reconocería ninguna reclamación sobre cualquier parte de ella o sus recursos.

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó en su resolución 2749 (XXV), los principios jurídicos para los fondos marinos extrajurisdiccionales.

En un principio, los Estados desarrollados defendían la posición de establecer que el régimen aplicable a la alta mar eran también utilizables los de la zona del lecho submarino, fuera de la jurisdicción nacional. Tal pretensión fue desaprobada por la mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas, tomando como base que la comunidad internacional se encontraba ante una laguna jurí-

dica y que era necesario cubrir, además de que dicha zona y sus recursos constituyan un "patrimonio común de la humanidad", de tal forma que los principios que gobiernan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional, fueron aceptados por la comunidad internacional sin ningún voto en contra, en 1970.

Ante la propuesta de Malta, realizada en 1969, se desarrolló una extensa consulta entre los Estados miembros de las Naciones Unidas y en 1970, se adoptó la decisión de convocar a una conferencia sobre el derecho del mar, no solo para el estudio de la propuesta de ese país, sino que se ocuparía de todas las cuestiones relativas sobre el derecho del mar, que fueran del interés de todos los Estados que participaran.

La convocatoria a una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se estableció por mandato determinado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2750-C (XXV) y que en su parte conducente estableció:

" . . . Que se ocupe del establecimiento de un régimen internacional equitativo, incluido un mecanismo internacional para la zona y de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, dé la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluida la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales), --

la zona, contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida -- la cuestión de los derechos preferenciales de -- los Estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y la de la investigación científica.

La comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, compuesta -- originalmente por 42 Estados miembros de las Naciones Unidas, fue aumentada paulatinamente hasta estar integrada por 91 miembros.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su acuerdo 3067 (XXV III) de fecha 16 de noviembre de 1973, se estableció que:

"... se adoptará una convención que trate todos los asuntos relacionados con el derecho del mar -- teniendo en cuenta la lista de temas del párrafo -- segundo de la resolución 2750 C (XXV) y la lista -- de temas y cuestiones relativos al derecho del -- mar formalmente aprobada el 18 de agosto de 1972 -- por la Comisión sobre la utilización con fines pa -- cíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera -- de los límites de la jurisdicción nacional y te -- niendo presente que los problemas del espacio -- oceánico se encuentran íntimamente relacionados -- y necesitan ser considerados en su totalidad.

Durante 1973, la Comisión de los Fondos Marinos-trabajó en el estudio de los temas siguientes:

- Mar territorial.
- Propuestas sobre la zona económica y mar patri-
monial.
- Plataforma Continental.
- Régimen y mecanismo internacional para los fon-
dos marinos extrajurisdiccionales.
- Patrimonio común de la humanidad.
- Actividades relacionadas con la exploración y
explotación.
- No apropiación.
- No reivindicación o ejercicio de soberanía o
derechos soberanos, ni derechos incompatibles
con los derechos reconocidos por tratados y no
reconocimiento de tales reivindicaciones o --
ejercicio de derechos.
- Utilización de la zona y en relación con la zo-
na.
- Beneficio de toda la humanidad.
- Reserva de la zona exclusivamente para fines -
pacíficos.
- Entidades que pueden explotar la zona.
- Normas generales relativas a la explotación.
- Investigación científica.
- Transmisiones de tecnología.
- Derechos de los Estados ribereños.
- Estatuto jurídico de las aguas suprayacentes -

- de la zona.
- Armonización de las actividades en el medio --
marino y en la zona.
- Responsabilidad de garantizar la observancia --
del régimen internacional y responsabilidad --
por daños.
- Acceso a la zona y desde ella.
- Objetos arqueológicos e históricos; y
- Arreglo de controversias.

Las delegaciones de varios Estados consideraron que antes de en--
trar al estudio de todos los puntos determinados como principios, se debería de --
formular un bosquejo preliminar que determine con exactitud el punto de partida pa
ra algunos de esos principios, como en los casos de la exploración de la zona, a -
cargo de quien, el grado de control, por qué autoridad se controlaría la explota--
ción de los recursos, las condiciones de explotación y las implicaciones económi--
cas de las actividades mineras en el lecho del mar.

Los Estados Unidos de Norteamérica, los países de la Comunidad --
Económica Europea y el Japón, plantearon y defendieron la necesidad de discutir --
los puntos referentes a ¿ Quién puede explotar la zona ?, e insistieron en el he--
cho de que la convención necesariamente, contemplara una serie de normas y regla--
mentaciones que detallaran no solamente la estructura y el funcionamiento interno
de la autoridad, sino también las condiciones de operación y la relación entre la-
autoridad y quienes tendrían derecho de operar en la zona.

Para el desarrollo de la Tercera Conferencia de las Naciones Uni--
das sobre el Derecho del Mar, fue necesario crear tres subcomisiones.

La subcomisión primera, se encargó del estudio de la naturaleza y alcance del régimen y de la autoridad internacional sobre las cuestiones relacionadas a la zona fuera del alcance de la jurisdicción nacional.

La subcomisión segunda, se avocó a la tarea de definir y circunscribir los límites de la jurisdicción nacional.

Y a la tercera subcomisión, tuvo a su cargo las cuestiones de la preservación del medio marino, la transferencia de tecnología y la investigación científica.

El estudio verificado por las tres subcomisiones para la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se prepararon en seis volúmenes que arrojaron como resultados:

a) Se identificaron 25 temas que se negociarían dentro de la convención, pues se encontró una interrelación importante entre todos los temas.

b) Se tuvo como base una serie de textos que podrían aplicarse al área fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

c) Se contó con algunos proyectos de artículos y propuestas con relación a la preservación del medio marino, la transferencia de tecnología, la naturaleza y alcance del régimen y la maquinaria internacional que regularía el área fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Cuando la conferencia fue convocada por la Asamblea General en su ---- 2169 sesión del 16 de noviembre de 1973, se aprobó un acuerdo denominado "Acuerdo de Caballeros" el cual tuvo como finalidad establecer el procedimiento que seguiría la confe

rencia para adoptar las desiciones en las cuestiones a tratar en la misma.

Tal acuerdo tenia como tema principal el siguiente:

"Reconocer que los problemas del espacio oceánico se encontraban -- sumamente relacionados unos con otros y que por tal hecho era necesario estudiar-- los en su totalidad para poder adoptar una Convención sobre Derecho del Mar que -- fuere ampliamente aceptada."

Para ello se requería que los acuerdos que tomare la Asamblea fueren por consenso, por lo que los asuntos a tratar no serían sometidos a votación -- hasta en tanto se hubieren agotado todos los esfuerzos necesarios y posibles para tener un consenso, sin embargo la sesión verificada del 3 al 15 de diciembre de -- 1973, en New York, tuvo como finalidad establecer un acuerdo sobre la forma definitiva que el pacto o acuerdo de Caballeros debería quedar regulada por un reglamento destinado a la organización del consenso de los temas a tratar, fracasó.

Para cuando la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reanudó sus labores para la sesión de organización en Caracas, se pudo establecer la estructura de la conferencia que consistía en:

- a) Una comisión general.
- b) Tres comisiones principales; y
- c) Una comisión de redacción.

La comisión general fue integrada por 48 miembros compuesta en la forma siguiente:

El Presidente, 31 vicepresidentes, los Presidentes de cada una de -- las tres comisiones principales, los tres vicepresidentes de las tres subcomisio--

nes principales y el relator de cada una de ellas.

La comisión de redacción fue compuesta por 23 miembros.

Cada comisión principal recibió la tarea, según los temas y cuestiones preparados por la resolución de la Asamblea General, por acuerdo 2750 C (XXV) - como se detalla a continuación:

- Comisión General Planearia.
 - Usos pacíficos del espacio oceánico, zonas de paz y seguridad.
 - Mayor participación universal de los Estados en convenciones relativas al Derecho del Mar.
 - Comisiones principales.
 - Temas a tratar por cada una de las comisiones principales cuando sean o estén relacionadas con sus temas encargados en particular.
 - Arreglos regionales.
 - Responsabilidad y obligaciones por daños resultantes del uso del medio marítimo .
 - Arreglo de controversias.
 - Usos pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad.
- Primera Comisión.

1. Régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional.
 - 1.1. Naturaleza y características.
 - 1.2. Maquinaria.
 - 1.3. Implicaciones económicas.

- 1.4. Distribución equitativa de beneficios teniendo en cuenta los intereses especiales y las necesidades de los países en desarrollo, ya sean ribereños o sin litoral.
- 1.5. Definición de los límites del área.
- 1.6. Uso exclusivo para fines pacíficos.

- Segunda Comisión.

2. Mar territorial.

- 2.1. Naturaleza y características, incluida la cuestión de la unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial.
- 2.2. Aguas históricas.
- 2.3. Límites.
 - 2.3.1. Cuestión de la delimitación del mar territorial y sus diferentes aspectos.
 - 2.3.2. Anchura del mar territorial. Criterios globales o regionales. Mares y Océanos abiertos, semiabiertos y encerrados.
- 2.4. Paso inocente por el mar territorial.
- 2.5. Libertad de navegación y de soberanía resultantes de la cuestión de la pluralidad de regímenes en el mar territorial.
3. Zona Contigua.
 - 3.1. Naturaleza y características.
 - 3.2. Límites.
 - 3.3. Derechos de los Estados ribereños con respecto a seguridad nacional, control fiscal y sanitario y reglamentos de inmigración.
4. Estrechos que se usan para la navegación internacional.
 - 4.1. Paso inocente.
 - 4.2. Otras cuestiones relacionadas, incluido el derecho de tránsito.

5. Plataforma Continental.
 - 5.1. Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental. Deberes de los Estados.
 - 5.2. Límite exterior de la plataforma continental. Criterios.
 - 5.3. Cuestión de la delimitación entre Estados; diferentes aspectos a considerar.
 - 5.4. Recursos naturales de la plataforma continental.
 - 5.5. Régimen de las aguas suprayacentes en la plataforma continental.
 - 5.6. Investigación científica.
6. Zona económica exclusiva fuera del mar territorial.
 - 6.1. Naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en relación con los recursos, el control de la contaminación y la investigación científica en la zona. Deberes de los Estados.
 - 6.2. Recursos de la zona.
 - 6.3. Libertades de navegación.
 - 6.4. Arreglos regionales.
 - 6.5. Límites, criterios aplicables.
 - 6.6. Pesquerías.
 - 6.6.1. Zona exclusiva de pesca.
 - 6.6.2. Derechos preferenciales de los Estados ribereños.
 - 6.6.3. Administración y conservación.
 - 6.6.4. Protección de las pesquerías de los Estados ribereños localizadas en mares cerrados o semicerrados.
 - 6.6.5. Régimen de las islas bajo la denominación y control de extranjeros en relación con zonas jurisdiccionales de pesca exclusiva.
 - 6.7. Lecho del mar dentro de la jurisdicción nacional.

- 6.7.1. Naturaleza y características.
- 6.7.2. Delimitación entre Estados adyacentes y opuestos.
- 6.7.3. Derechos soberanos sobre los recursos naturales.
- 6.7.4. Límites, criterios aplicables.
- 6.8. Previsión y control de la contaminación y otros peligros -- para el medio marino.
 - 6.8.1. Derechos y responsabilidades de los Estados ribereños.
- 6.9. Investigación científica.
- 7. Derechos preferenciales de los Estados ribereños a otra jurisdicción no exclusiva sobre los recursos fuera del mar -- territorial.
 - 7.1. Naturaleza y alcance y características.
 - 7.2. Recursos de los fondos marinos.
 - 7.3. Pesquerías.
 - 7.4. Previsión y control de la contaminación y otros peligros -- para el medio marino.
 - 7.5. Cooperación internacional en el estudio y la explotación racional de los recursos marinos.
 - 7.6. Arreglo de controversias.
 - 7.7. Otros derechos y obligaciones.
- 8. Alta mar.
 - 8.1. Naturaleza y características.
 - 8.2. Derechos y Obligaciones de los Estados.
 - 8.3. Cuestión de las libertades de la alta mar y su reglamentación.
 - 8.4. Administración y conservación de los recursos vivos del mar.
 - 8.5. Esclavitud, piratería y drogas.
 - 8.6. Derecho de persecución.
- 9. Países sin litoral.
 - 9.1. Principios generales del Derecho del Mar a los países sin -- litoral.

- 9.2. Derechos e intereses de los países sin litoral.
 - 9.2.1. Libre acceso al y desde el mar; libertad de tránsito, medios y facilidades para el transporte y las comunicaciones.
 - 9.2.2. Igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito.
 - 9.2.3. Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional.
 - 9.2.4. Participación en el régimen internacional, incluida la maquinaria y la distribución equitativa de los beneficios del área.
- 9.3. Intereses y necesidades particulares de los países sin litoral en desarrollo en el régimen internacional.
- 9.4. Derechos e intereses de los países sin litoral en relación con los recursos vivos del mar.
- 10. Derechos e intereses de los Estados con plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña.
 - 10.1. Régimen internacional.
 - 10.2. Pesquerías.
 - 10.3. Intereses y necesidades especiales de los Estados en desarrollo con plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña.
 - 10.4. Libre acceso a la alta mar y desde la alta mar.
- 11. Derechos e intereses de los Estados con plataforma continental extensas.
- 16. Archipiélagos.
- 17. Mares cerrados y semicerrados.
- 18. Islas artificiales e instalaciones.
- 19. Régimen de las islas.

- a) Islas bajo una dependencia colonial o bajo la dominación y el control extranjero.
- b) Otras cuestiones relacionadas.

24. Transmisiones desde la alta mar.

- Tercera Comisión.

12. Preservación del medio marino.

- 12.1. Fuentes de la contaminación y otros peligros y medidas para combatirlos.
- 12.2. Medidas para preservar el balance ecológico del medio marino.
- 12.3. Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños al medio marino y al Estado ribereño.
- 12.4. Derechos y deberes del Estado ribereño.
- 12.5. Cooperación internacional.

13. Investigación científica.

- 13.1. Naturaleza, características y objetivos de la investigación científica de los océanos.
 - 13.2. Acceso a la información científica.
 - 13.3. Cooperación internacional.
14. Desarrollo y transmisión de tecnología.
- 14.1. Fomento de la capacidad tecnológica de los países en desarrollo.
 - 14.2. Intercambio de conocimientos y tecnologías entre países en desarrollo.
 - 14.3. Formación de personal de países en desarrollo.
 - 14.4. Transmisión de tecnología a países en desarrollo.

Cabe resaltar los resultados que alcanzaron cada una de las tres comisiones principales:

Primera Comisión:

La primera comisión centró en tres temas las negociaciones relacionadas con los principios que regulan el régimen internacional del patrimonio común de la humanidad fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a saber:

- 1.- El sistema de exploración y explotación.
- 2.- Las condiciones de exploración y explotación; y
- 3.- Las implicaciones económicas de la exploración y explotación de la zona.

De tal forma se discutieron los tres puntos tomados como base, por la primera comisión y fue el representante de Jamaica quien propuso que todas las actividades que tuvieran como fin la exploración y explotación de los recursos de la zona, deberían de ajustarse a los reglamentos que se establecieran por una autoridad internacional y que por ello, ninguna de esas actividades podría realizarse en contravención a lo acordado en la convención.

La propuesta contenida en el artículo, establecía:

"Todas las actividades de exploración y explotación serán emprendidas de acuerdo con las reglamentaciones promulgadas por la autoridad y ninguna exploración o explotación podrá ser realizada sino de conformidad con las reglamentaciones y provisiones de ésta Convención.

Las reglamentaciones que se promulguen de acuerdo con el párrafo

I de éste artículo incluirán provisiones adecuadas para:

- a) La exploración y explotación ordenada y racional de la zona y sus recursos.
- b) Asegurar medidas adecuadas de control por parte de la autoridad sobre todas las fases de la exploración, explotación y -- mercado de los recursos, con objeto de asegurar los objetivos del patrimonio común de la humanidad.
- c) La participación más amplia y equitativa, sobre una base no - discriminatoria, en las actividades necesarias para la explo- ración y explotación de la zona, y sus recursos, incluido el- proporcionar bienes y servicios.
- d) Asegurar los máximos beneficios para la humanidad considerada en su totalidad, provenientes de la exploración y explotación de la zona, y sus recursos, asegurando al mismo tiempo que -- tales beneficios sean compartidos equitativamente y teniendo - especialmente en cuenta los intereses y las necesidades de -- los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.
- e) La garantía a favor de los Estados consumidores sobre una ba- se no discriminatoria, de contar con abastecimientos adecua-- dos a precios razonables provenientes de la exploración y ex- plotación de la zona, y sus recursos, teniendo en cuenta la - disponibilidad de productos semejantes o competitivos de paí- ses sin litoral sobre bases justas y equitativas.

Las reglamentaciones adoptadas de conformidad con éste artículo- se harán a recomendación del Consejo y serán aprobadas por la Asamblea, por una mayoría de dos tercios presentes y votantes, siempre y cuando dicha mayoría del

número total de miembros que integran la Asamblea".

En otro artículo, el representante de Jamaica, propuso que la explotación y exploración de la zona y de sus recursos se podría verificar en la forma siguiente:

- a) Directamente por la autoridad o, en su representación por Estados, grupos de Estados o personas físicas o jurídicas; o
- b) De conformidad con los acuerdos legales que la autoridad pueda aprobar en casos particulares.

Por su parte los países en desarrollo estimaban que era preferible que se constituyera previamente el régimen internacional para los fondos marinos extrajurisdiccionales y luego se analizara lo relativo a los límites de la zona y recursos.

La Comisión después de analizar los primeros veintiun proyectos de artículos que contenían los temas de la naturaleza, características y disposiciones básicas del régimen con base en la Declaración de Principios y la estructura, funciones y facultades del mecanismo internacional que pondría en ejecución los principios.

En la sesión de Caracas, al analizar y revisar los proyectos se pudo disminuir notablemente los desacuerdos existentes de tal forma que los 21 primeros artículos quedaron en forma considerable aprobados por los Estados participantes, en algunos de los artículos se aprobaron dos o más versiones, pero todas y cada una de ellas con plena conformidad de los participantes.

La Comisión se dedicó con mayor ahínco al estudio de los puntos siguientes, en los que se distinguía un amplio desacuerdo:

- a) Que entidades (gobiernos, agencias, empresas particulares o la autoridad misma) podrían explotar y explorar los recursos de los fondos marinos extrajurisdiccionales.
- b) Bajo que términos y condiciones.
- c) Que implicaciones económicas tendría la minería extraída de los fondos marinos.

Para el estudio de estos puntos participaron 38 Delegaciones.

Para el estudio del punto relativo a la entidad que podría explotar y explotar la zona internacional de los fondos marinos y sus recursos, se presentaron cuatro propuestas. Una fue de los Estados Unidos de Norteamérica, una del llamado Grupo de los 77 países en desarrollo, una de la Comunidad Económica Europea (representada por 8 países) y una más del Japón.

El estudio de éste punto tuvo como finalidad determinar el artículo 9 de la Convención que trata de las entidades que regularían la exploración y explotación de los fondos marinos y sus recursos.

Los Estados Unidos de Norteamérica y los ocho países que representan a la Comunidad Económica Europea, pretendían que para la exploración y explotación y uso de la zona y sus recursos, la autoridad podría controlar y/o patrocinar a los Estados o a empresas particulares.

Para el Japón, la autoridad de los fondos marinos debería estar capacitada para concertar arreglos jurídicos en la explotación con Estados y personas naturales y jurídicas, quienes quedarían sujetos al cumplimiento de los artículos o disposiciones de la Convención sobre el Mar y las normas que en su caso dictase la autoridad internacional.

El Grupo de los 77 países en desarrollo, proponían que la explotación y exploración de la zona, las actividades conexas -como sería la investigación científica-, deberían ser ejercidas por la autoridad directa y exclusivamente, y se proponía que la autoridad pudiera encargar alguna de sus funciones a personas jurídicas o naturales mediante contratos de servicios, asociaciones o de otra forma que permitiera siempre el control directo y veraz en relación a esas actividades.

El artículo 9 propuesto por el Grupo de los 77, establecía que:

"Todas las actividades de exploración de la zona, así como de la explotación de sus recursos y demás actividades pertinentes, incluidas las de investigación científica, deberán ser conducidas directamente por la autoridad.

La autoridad podrá, si lo considera apropiado y dentro de los límites que pueda establecer, atribuir ciertas tareas a personas físicas o jurídicas, mediante contratos de servicio que pueda establecer que aseguren en todo momento su control directo y efectivo sobre tales actividades".

Se volvieron a estudiar los 21 artículos del proyecto y se puso especial atención al artículo 9 que trata, como ya se comentó de las entidades que podrán explotar los fondos marinos y las condiciones de exploración y explotación y se formó para tal efecto, un grupo de 50 miembros, abierto a todas las naciones para que sin formar parte del grupo presentaran sus propuestas. El señor Christopher W. Pinto (representante de Sri Lanka) fue designado como Presidente de las reuniones oficiosas del grupo de trabajo.

Dentro del estudio del problema de ¿Quién puede explotar la zona? el grupo de trabajo de los 50 miembros determinaron tres tendencias, a saber:

1. El reconocimiento de la necesidad de incorporar de manera expresa, la participación de los Estados cuando menos sobre la misma base que las personas jurídicas en cualesquiera arreglos celebrados por la autoridad para explorar y explotar la zona.

2. Se corroboró una aceptación mayoritaria para la posición del Grupo de los 77, en el sentido de que sería la autoridad de los fondos marinos y oceánicos la que regularía directamente la exploración y explotación debiendo contar para ello con los poderes y facultades necesarios para hacer respetar la ejecución de los principios que entrañan el patrimonio común de la humanidad.

3. Los países socialistas, principalmente la URSS, aceptaron la posición del Grupo de los 77, sin embargo, afirmaban que se debería prohibir -- que la autoridad celebrará arreglos con las empresas (principalmente las transnacionales), lo que reduciría ampliamente el número de contratos de servicio, - de asociaciones.

Paralelamente al trabajo oficioso de la primera comisión, se verificó una serie de reuniones para analizar los problemas económicos de la extracción de minerales de los fondos marinos, que podían ocasionarse a los países en desarrollo productores terrestres de algunos minerales como el níquel y el cobalto. La discusión de éste punto se dividió en dos cuestiones:

1. ¿Cómo reglamentar las actividades de explotación minera en el lecho marino de tal modo que no se perjudique el precio de los mismos productos provenientes de fuentes continentales?; y

2. ¿Cómo reglamentar dichas actividades con tal de asegurar la disponibilidad a los consumidores, a precios razonables de los productos extraídos de la zona?

Consecuencias económicas de la explotación de los recursos minerales de la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos.

La comunidad internacional había decidido que la zona extrajurisdiccional de los fondos marinos y oceánicos, así como sus recursos eran "Patrimonio común de la Humanidad", no sujeta a apropiación de Estados, ni personas naturales, ni jurídicas y que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Diversos países en desarrollo, ante la Comisión de Fondos Marinos plantearon su preocupación por los efectos perjudiciales que podrían producirse derivados de la explotación de los recursos minerales extraídos de los fondos marinos y en especial para los países que producen en tierra esos mismos minerales, ya que la competencia sería muy fuerte por parte de los países que extrajeran del fondo del mar los minerales, disminuyendo en forma considerable los ingresos de aquellos países, por lo que la resolución 2750 (XXV) en su párrafo primero la Asamblea General determinó que:

"a) Determinar los problemas derivados de la extracción de ciertos minerales de la zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional y examinar la repercusión que tendrán en el bienestar económico de los países en desarrollo y, en particular, en los precios de las exportaciones de minerales en el mercado mundial;

b) Estudiar los problemas conforme a la escala de la posible explotación de los fondos marinos, teniendo en cuenta la demanda mundial de materias primas y la evolución de costos y precios;

c) Proponer soluciones eficaces para estos problemas".

Al finalizar el estudio verificado, el Presidente de la Primera-Comisión declaró en sus conclusiones que:

"Al concluir este seminario de dos días de duración sobre la importante cuestión de las consecuencias de la explotación minera de los fondos marinos, creo necesario resumir las actuaciones:

Nos propusimos examinar dos cuestiones básicas. La primera se refiere a los efectos perjudiciales de la explotación de los recursos de los fondos marinos sobre los países en desarrollo, sean o no productores. La segunda se refiere a las medidas que debe adoptar la comunidad internacional, particularmente la Conferencia sobre el Derecho del Mar, para hacer frente a esos efectos perjudiciales.

Parece existir consenso, inclusive entre los expertos, en el sentido de que, por su propia naturaleza, ninguna de las cifras disponibles es en realidad totalmente fidedigna al reflejar las realidades actuales, sin hablar ya de las futuras.

Por tanto, respecto de la primera cuestión, no es sorprendente, que no haya una respuesta directa. Mi impresión es que los expertos se han cuidado de no hacer observaciones categóricas respecto de una materia que no pueden respaldar con cifras. Coinciden en la incertidumbre respecto del tipo y del volumen de los recursos inexplorados de los fondos marinos, en la futura dirección de los adelantos tecnológicos y en la naturaleza de las futuras necesidades y demandas globales, desde el punto de vista de la tasa de desarrollo.

Es evidente que, en principio sigue en pie la afirmación de que habrá consecuencias perjudiciales. Lo que cabe impugnar, en cierto modo, es su grado. Esta gran incertidumbre solo puede aumentar las inquietudes de la gran parte de la comunidad internacional constituida por los países en desarrollo.

Esto nos lleva a la segunda cuestión que se nos ha planteado -- ¿Qué debe hacer en estas circunstancias la comunidad internacional y, en este caso, la Conferencia sobre el Derecho del Mar? Hay acuerdo en que ésta situación es insostenible y que nuestro programa para organizar el patrimonio común en beneficio de la Humanidad debe asegurarse de que las instituciones que procuramos establecer para hallarle una solución, provean salvaguardas adecuadas.

Por una parte, no deben crearse condiciones que paralicen por -- completo la explotación rentable de los recursos de la zona e impidan los beneficios dimanados de ella, pues la humanidad necesita de este tipo de recursos y otros beneficios disponibles de la zona.

Por otra parte, no podemos tolerar que se produzcan situaciones en que la explotación sea contraproducente, vale decir, que tenga efectos perjudiciales sobre los productores de recursos terrestres del mismo tipo.

Una cuestión fundamental es si ésta Conferencia puede encontrar soluciones detalladas con arreglo a los modelos preparados por los expertos -- ¿Podemos convenir en una fórmula que resuelva los problemas planteados, especialmente si se tiene en cuenta que los expertos tienen dificultades para presentar una fórmula de efectos seguros? ¿Están los participantes en la presente Conferencia en situación de hallar esa solución detallada?

Al parecer, el mejor criterio parece ser una autoridad internacional que esté dotada de recursos para hacer frente a cualquier necesidad que se presente en ésta esfera. Todo lo que podemos hacer en esta Conferencia es señalar en los artículos de un tratado, las obligaciones del depositario del -- patrimonio común de la humanidad, la autoridad internacional, los que serían:

- a) Mantener este problema en constante estudio; y
- b) Tomar medidas adecuadas para hacer frente oportunamente a es-

tos problemas en caso de que se produzcan.

Para ello, tal como he dicho, la autoridad debe tener facultades suficientes. La palabra suficientes no debe interpretarse con un criterio protector. Significa plenas facultades para los fines de lograr la efectividad.

A mi juicio, tal vez la autoridad tenga que crear un órgano técnico auxiliar permanente para éste fin. Tal órgano podría actuar con sus propios recursos o pedir la colaboración de las organizaciones internacionales -- existentes y sería mucho más eficaz en lo que respecta a determinar las diversas necesidades.

Si en los próximos decenios resulta que la explotación no produce efectos negativos, nadie resultará perjudicado. Si sucede lo contrario, habremos dado un paso histórico al lograr que el tratado que esperamos preparar -- no resulte vano".

Los recursos minerales de los fondos marinos.

En los fondos marinos fuera de la jurisdicción de nación alguna, se encuentra una fuente importante de riqueza constituida por nódulos de ferromanganeso, así como incrustaciones metalíferos que son localizables en las montañas submarinas, los lodos metalizados y salmueras calientes, los geysers de manganeso surgente, etc.

Se han desarrollado los esfuerzos por la explotación de los nódulos de ferromanganeso y como consecuencia se prevé que el total de los ingresos procedentes de sus exportaciones crecería menos rápidamente que en otras -- circunstancias, y en algunos casos, hasta podrían reducirse los niveles existentes.

La repercusión de la producción procedente de los fondos marinos en los mercados mundiales variará considerablemente para los cuatro mercados -- principales (manganeso, níquel, cobre y cobalto) ya que suministrarán por lo -- menos la mitad del mercado mundial con precios que bajarán aproximadamente a -- dos tercios del nivel actual, afirmó el Secretario General de las Naciones Un-- das, en un estudio verificado con respecto a las consecuencias que traería la -- explotación de los recursos minerales de los fondos marinos.

El Secretario de las Naciones Unidas en su estudio, expuso de ma-- nifiesto una lista de países en desarrollo que producen los minerales en tierra y que se extraerían de los nódulos de los fondos marinos, y que enseguida rela-- ciono:

Manganeso.

a) Como fuente fundamental de divisas:

- Gabón.

b) Como fuente importante de divisas:

- Ghana.

c) Como fuente secundaria de divisas:

- Zaire.

- Brasil.

- India.

- Marruecos.

- Guyana.

- Costa de Marfil.

- Trinidad - Tobago.

- Filipinas.

Cobre.

a) Como fuente fundamental de divisas:

- Zambia.
- Zaire.
- Chile.
- Perú.
- Filipinas.
- Uganda.

b) Como fuente importante de divisas:

- Haití.
- Bolivia.
- Nicaragua.

c) Como fuente secundaria de divisas:

- México.
- Marruecos.
- Cuba.
- Corea del Norte.
- India.

Níquel.

- Cuba.
- Indonesia.
- Nueva Caledonia.

Cobalto.

- Zaire.
- Zambia.
- Marruecos.

El comité de los fondos marinos, reiteró que era necesario minimizar los efectos negativos que se podrían producir con las futuras explotaciones de los minerales extraídos de los fondos marinos que producen los países en vías de desarrollo en tierra.

El principio que busca minimizar las consecuencias desfavorables para los países en desarrollo, es la consecuencia del otro principio más general que impera en lo que se refiere a los fondos marinos: el que ésta área y -- sus recursos son "patrimonio común de la humanidad" y deben explotarse "en beneficio de toda la humanidad, prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo".

La Asamblea General afirmó que la explotación de los recursos de los fondos marinos se debería de verificar de tal forma que facilite el sano desarrollo de la economía mundial y a la vez el crecimiento equilibrado del comercio internacional y reducir al mínimo los efectos adversos ocasionados por la fluctuación de los precios de las materias primas resultantes de tales actividades.

En la Conferencia de Caracas, el Grupo Africano se pronunció en favor del establecimiento del principio de complementariedad de la explotación de los recursos de origen terrestre y de los recursos del lecho del mar, como consecuencia se desarrollaron una serie de objetivos para minimizar las consecuencias desfavorables, los que enseguida se señalan:

- a) Alentar la explotación de los nódulos de manera que se aumente la base mundial de recursos.
- b) Tratar de disminuir en lo posible las consecuencias que la explotación de nódulos tenga sobre los países en desarrollo exportadores de minerales.
- c) Asegurar la participación de los países en desarrollo en las actividades de extracción de minerales de los fondos marinos.
- d) Fomentar la conservación de los recursos nodulares.
- e) Proteger el medio marino.

El Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe que rindió, estableció:

"Algunos de estos objetivos y sus contradicciones inherentes subrayan la necesidad de lograr un equilibrio entre la eficacia y la equidad, lo cual constituye uno de los aspectos fundamentales de cualquier forma de organización económica. Podría argüirse que la industria de los nódulos debe tener la libertad de operar sin restricciones ya que en condiciones de competencia y libre ingreso los recursos nodulares se aprovecharían con gastos mínimos. Hay quien aduce que la explotación sin restricciones de los nódulos beneficiaría -- primordialmente a los países que desarrollaran las técnicas necesarias y que -- son a su vez los mayores consumidores de minerales; de ésta manera, muchos países en desarrollo que exportan minerales podrían resultar perjudicados y no beneficiados por la explotación de los nódulos".

Se propusieron dos tipos de enfoques a efecto de solucionar los posibles problemas por la explotación de los minerales existentes en los fondos

marinos, siendo los siguientes:

- a) El enfoque compensatorio que permite libertad a los empresarios que tengan como actividad la explotación de los nodulos - sin ninguna restricción, lo que produciría el rápido desarrollo de la industria.

Con esta propuesta se pretende que los países en desarrollo sean compensados por parte de la autoridad internacional al proporcionarles parte de los ingresos que se recibirían por parte de las empresas explotadoras.

- b) El enfoque preventivo, se hace consistir en una serie de soluciones que pretenden evitar el perjuicio antes de que se dé, como las siguientes:

- Fijar precios mínimos de venta a los minerales que sean extraídos de los fondos marinos.
- Considerar a los minerales de los fondos marinos como complementarios de la producción terrestre.
- El establecimiento de un gravámen por tonelada del metal extraído de los fondos marinos.

En virtud de tales planteamientos se llegó a las siguientes conclusiones:

1. La comunidad internacional, dentro de su esfuerzo por convenir un nuevo Derecho del Mar, debe enfrentar el problema particularmente complejo de regular la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos, que se encuentran fuera de la jurisdicción de algún Estado.

El aspecto más importante de éste problema, es el lograr que la explotación de los minerales no perjudiquen gravemente a los países en desarrollo, sobre todo a los que producen los mismos minerales en tierra.

2. La mayoría de los países en desarrollo actualmente producen el manganeso, níquel, cobre y cobalto, que son los principales minerales que se encuentran en los nódulos marinos, pero poco a poco se irán afectando a todos los demás países cuando se vayan explotando los demás minerales que se encuentran en los propios nódulos.

3. Los países en desarrollo son exportadores de los minerales que producen, por lo que su comercio exterior se refleja como una estructura monoproducción lo que representa que dependan del nivel de precios fijados en las exportaciones para su subsistencia y desarrollo.

4. La producción de minerales extraídos de los fondos marinos beneficiaría directamente a los consumidores dado el abastecimiento propio, abundante y barato que tendrían únicamente los países industrializados, lo que hacer esperar serias consecuencias desfavorables para los países en desarrollo.

5. La comunidad internacional ha establecido el principio de que esas consecuencias desfavorables deben prevenirse tomando como base que los fondos marinos extrajurisdiccionales y sus recursos han sido declarados como "patrimonio común de la humanidad" y que la explotación debe beneficiar principalmente a los países en desarrollo.

6. Los recursos minerales submarinos actualmente son explotados - en una ínfima parte y se espera a que en un futuro se descubran vastas riquezas en nódulos marinos, lo que acelerará en alguna forma el crecimiento de la tecnología para la minería submarina.

7. Que de los métodos preventivos y compensatorios que se han -- propuesto, el compensatorio se presenta como más difícil de cumplimentar, pues la autoridad internacional no podría cubrir los fondos que a cierto plazo requerirían los países en desarrollo afectados por la explotación de los nódulos por parte de las empresas particulares y tendría que recurrir a solicitar aportaciones de los países desarrollados para cubrir el renglón de compensar por daños - a aquellos países en vías de desarrollo.

Por su parte, las fórmulas que se presentan para evitar el perjuicio antes de que se produzca, y denominados como métodos preventivos, se ven como viables a desarrollar incluso con una combinación del proyecto compensatorio que favorecería el desarrollo de una producción máxima permitida para la -- explotación de un mineral -el níquel- protegiendo a los productores terrestres de tal mineral, y compensar a los productores de manganeso y cobalto (esto último en beneficio de los países desarrollados).

8. Se considera que la autoridad internacional debe tener poderes y facultades amplias para regular la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y aún más su comercialización, para tal efecto se han propuesto algunos criterios por parte de los países en desarrollo:

- La minería de los fondos marinos no debe ser estimulada, sino que debe tratarse como una reserva y para la humanidad.
- Los recursos minerales provenientes de los fondos marinos deben explotarse con un criterio de conservación, para no causar daños irreparables y para permitir que los países en desarrollo adquieran en la medida de lo posible la capacidad y desarrollo tecnológico y en su oportunidad participar en el futuro en la explotación y de ésta forma obtener un beneficio directo.

Segunda Comisión.

Se estudiaron todos los puntos que tenía programados la segunda comisión, sin adoptar decisión alguna, pues se acordó que se deberían de tratar primeramente todos los asuntos, relacionar unos con otros y discutirlos y después adoptar decisión alguna sobre la procedencia del proyecto.

Asimismo, dentro de los temas que trató la segunda comisión, se encontraban los puntos siguientes:

- a) Libertad de navegación y sobrevuelo en la zona económica.
- b) Libertad de tender cables y tuberías submarinos en la zona -- económica.
- c) Una enumeración precisa de los derechos y obligaciones de los Estados ribereños relacionados con la zona económica; y
- d) Libertad de tránsito para toda clase de barcos incluidos los de guerra, a través de estrechos internacionales.

Para los países internacionales fue muy importante el punto relacionado con la libertad de tránsito a través de los estrechos internacionales.

Tercera Comisión.

Fueron tres los principales temas que tuvo para su estudio la -- tercera comisión:

1. Preservación del medio marino.
2. Investigación científica; y

3. Desarrollo y transferencia de tecnología.

El presidente de las sesiones informales que se verificaron en Caracas y que trataron el tema de la preservación del medio marino fue el señor José Luis Vallarta, de México, quien en su informe estableció:

"Se reconoce la obligación fundamental de los Estados de proteger y preservar el medio marino; de adoptar medidas de reglamentación sobre las actividades en zonas bajo su jurisdicción y control, con el fin de que tales actividades no causen daño alguno al ambiente marino o a otros Estados; a cooperar sobre bases mundiales y regionales con el propósito de facilitar la implementación de las normas, reglas y prácticas recomendadas y a proporcionar ayuda a los países en desarrollo para la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación".

José Luis Vallarta Marrón, establece que la comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, sólo presentó textos en los que si bien se plantearon los problemas existentes en cuestiones como la jurisdicción de los Estados para adoptar individualmente o en forma colectiva, medidas legislativas, ejecutivas o judiciales en las zonas marítimas reconocidas por el Derecho Internacional (aguas interiores, mar territorial, plataforma continental, fondos marinos internacionales y alta mar); el establecer una zona marítima especial como lo es el mar patrimonial o zona económica exclusiva y respecto a los buques, plataformas, aeronaves y otros artefactos o instalaciones.

Dentro de los puntos que se prestaron a controversia fueron:

- a) El Derecho de los Estados a explotar sus propios recursos na-

turales.

Respecto a este punto es reconocido por la comunidad internacional que el derecho de un Estado tiene como límite el derecho de terceros, en lo que respecta a la problemática que le representa determinar el límite entre el derecho a explotar sus recursos naturales y el de la propia comunidad internacional de exigir medidas para mantener la calidad del medio marino.

Lo anterior se debe a que fue muy discutido el principio del derecho de los Estados a explotar sus propios recursos naturales con arreglo a -- sus prácticas y programas sobre el medio ambiente y el de hacer que esas políticas y programas nacionales se funden sobre un tratado que estableciera las normas básicas en el ámbito de la preservación del medio marino.

b) La responsabilidad de los Estados en el campo de la contaminación marina.

Otro punto a discusión fue el planteamiento de la obligación para responder por las consecuencias jurídicas (responsabilidad e indemnización - pecuniaria) que se ocasionare por daños o perjuicios a un estado por otro.

Además, se elaboró un método de trabajo en el que se preveía la forma en que se tratarían los temas relativos al derecho del mar, con respecto a la formulación de normas, determinación de jurisdicciones nacionales e internacionales y a la aplicación de las normas previstas respecto de las fuentes de contaminación:

1. Contaminación marina de origen terrestre.
2. Contaminación marina por actividades relacionadas con la explotación y explotación de los fondos marinos dentro de las -

zonas de jurisdicción nacional.

3. Contaminación marina por actividades relacionadas con la exploración y explotación de los fondos marinos fuera de las zonas de jurisdicción nacional.
4. Contaminación por buques.
5. Contaminación marina desde la atmósfera.
6. Contaminación por vertimientos de desechos al mar.
7. Otras fuentes de contaminación marina.

En lo que respecta a los temas encargados a la tercera comisión de la investigación científica y el desarrollo y transferencias de tecnología, - en las sesiones informales se procedió con buen éxito a la elaboración de una serie de principios generales para la regularización de la investigación científica marina, así como para regir la cooperación regional e internacional en éste ámbito.

Es reconocido por todos los países y en general por los países en vía de desarrollo que la investigación científica marina es de suma importancia dada la necesidad del saber aprovechar los recursos del mar, como lo sería el adecuado y racional aprovechamiento de sus recursos naturales renovables o no, - el uso y control de datos e información del medio marino, lo que es importante para la preservación del medio marino.

Se elaboró una agenda de trabajo para el estudio de los temas de investigación científica y transferencia de tecnología, de la que se establecieron ocho puntos de los cuales solo se trataron y discutieron cinco, a saber:

1. Definición y objetivos de la investigación científica de los

- mares.
2. Realización y fomento de la investigación científica de los mares.
 - a) Derecho a realizar la investigación científica de los mares.
 - b) Consentimiento, participación y obligaciones de los Estados-riberieños.
 - c) Condiciones generales para la realización de la investigación científica de los mares.
 3. Cooperación internacional y regional en la investigación científica de los mares, incluidos el intercambio y la publicación de datos científicos.
 4. Instituciones internacionales del espacio oceánico.
 5. Condición jurídica de las instalaciones de investigación científica del medio marino.

El Estudio y discusión de éstos puntos, tuvo como consecuencia - que la tercera comisión desarrollara 42 documentos de conferencia y 4 propuestas formales respecto a los temas de investigación científica marina y transferencia de tecnología.

La Conferencia sobre el Derecho del Mar, ha sido significativa - dada su naturaleza y finalidad que es la de lograr un desarrollo progresivo y - dinámico del derecho internacional, en cuanto al régimen legal aplicable a los mares.

Solución a las controversias sobre el Derecho del Mar.

Los Estados en el transcurso de las sesiones de la Tercera Confe

rencia de las Naciones Unidas, se preocuparon más por el estudio de la regulación de los diferentes espacios marítimos que por las características que debería revestir el régimen jurídico aplicable para la solución de las controversias que se suscitaran con motivo de las infracciones a los preceptos aprobados en la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Las propuestas recibidas en éste aspecto, como la de la URSS, -- las de 15 países africanos, la de un grupo integrado por Afganistan, Austria, -- Bélgica, Bolivia, Nepal y Singapur y la de otro grupo formado posteriormente -- por Afganistan, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal y Zambia, señalaban que todo lo relacionado para la interpretación o aplicación de los preceptos o disposiciones de la Conferencia, deberían de resolverse de conformidad al procedimiento que para tal efecto se estableciere en la propia Conferencia.

Los Estados de Canadá, Kenia, Madagascar, India, Sri Lanka y Senegal, así como Ecuador, Perú y Panamá en diversos proyectos, propusieron que en relación a los problemas que se susciten en la zona sometida a la jurisdicción del Estado ribereño, fueren resueltos por las autoridades competentes de ese Estado y que para los problemas que surjan en la zona no sometida a la jurisdicción nacional, se debería crear una autoridad internacional con la determinación de los mecanismos internacionales suficientes para resolver tales problemas.

La única propuesta que establece en concreto la forma en que se deben resolver las controversias en torno a los problemas inherentes al derecho del mar, fue la de los Estados Unidos de Norteamérica, en el proyecto se prevé la creación de un Tribunal del mar.

Se reconoció que los Estados tienen la obligación de llegar a so

lucionar todas sus controversias de carácter internacional en forma pacífica, - lo cual es uno de los principios básicos del derecho internacional y que se encuentra plasmada en la Carta de las Naciones Unidas.

Tal principio se establece en el proyecto inicial de los Estados Unidos de Norteamérica y en otro proyecto posterior sustentado por 9 países --- - Australia, Bélgica, Bolivia, Colombia, El Salvador, Estados Unidos de Norteamérica, Luxemburgo, Países Bajos y Singapur-, además, proponen que para resolver las controversias por la interpretación y/o aplicación de las disposiciones de la Conferencia, deben ser las propias partes en conflicto las que determinen un procedimiento pacífico para la solución de sus problemas, que bien pueden -- ser las negociaciones directas, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial o los procedimientos especiales previstos en alguna Organización Internacional, sea general o regional.

Inclusive, se señalan en esos proyectos que si los Estados forman parte de un tratado de carácter general o regional y en el mismo se observa procedimiento especial para la solución de las controversias, deben las partes ajustarse a ese procedimiento, preferentemente al establecido en la Conferencia.

En los artículos 279, 280 y 282, de la Tercera Conferencia de -- las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se estableció:

Artículo 279.

Los Estados partes resolverán sus controversias-relativas a la interpretación o la aplicación de ésta Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo tercero del artículo segundo-

de la Carta de las Naciones Unidas, y con ese -- fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo primero del artículo trigésimo tercero de la Carta. (1)

Artículo 280.

Ninguna de las disposiciones de ésta parte menos cabará el derecho de los Estados partes a convenir en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de ésta Convención por medio pacífico de su elección. (2)

Artículo 282.

Cuando a los Estados partes que sean partes en -- una controversia relativa a la interpretación o -- la aplicación de ésta Convención hayan convenido en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral o de alguna otra manera, en que esa controversia se someta a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en ésta parte a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa. (3).

En el proyecto de los 9 países, se preveía que se podía estable-

- (1). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 230.
- (2). Idem.
- (3). Idem. pág. 231.

cer un órgano jurisdiccional denominado Tribunal del Derecho del Mar y que funcionaría con una Sala que contaría con la participación de asesores técnicos calificados con los que se formaría una comisión especial que al emitir su opinión respecto de algún asunto, se debería de tomar en cuenta por el Tribunal al momento de dictar o emitir su sentencia.

En la parte XI, sección 5, de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se establece la creación de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos y su competencia:

Artículo 186.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos - se constituirá y ejercerá su competencia con -- arreglo a las disposiciones de ésta sección, de la parte XV y del anexo VI. (4)

Artículo 187.

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos - tendrá competencia, en virtud de ésta parte y de los anexos que a ella se refieran para conocer - de las siguientes categorías de controversias -- con respecto a actividades en la zona:

a) Las controversias entre Estados partes relativas a la interpretación o aplicación de ésta parte y de los anexos que a ella se refieren.

b) Las controversias entre un Estado parte y la autoridad relativas a:

- Actos u omisiones de la autoridad o de un Est

(4).

Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 189.

do parte que se alegue que constituyen una violación de ésta parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la autoridad adoptada con arreglo a ellos;

- Actos de la autoridad que se alegue que constituyen una extralimitación en el ejercicio de su competencia o de una desviación de poder.

c) Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean Estados partes, la autoridad o la empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se refiere a:

- La interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo; o
- Los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos.

d) Las controversias entre la autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III, en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se sucite en la negociación del contrato.

e) Las controversias entre la autoridad y un Estado parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la autoridad ha incurrido en responsabilidad de conformidad con el artículo 22 del anexo III.

f) Las demás controversias para las que la competencia de la Sala se establezca en ésta Convención. (5)

En el proyecto de los Estados Unidos de Norteamérica, se establecía que el arreglo de los conflictos de los que resultará una decisión obligatoria, se podría recurrir a:

- El arbitraje.
- La Corte Internacional de Justicia; o
- Al Tribunal del Mar.

En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se estableció en el artículo 287 que:

Artículo 287.

1. Al firmar o ratificar ésta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las --

Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S.A. 1984.
Pág. 189 y 190.

controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del -- Mar constituido de conformidad con el anexo VI.
- b) La Corte Internacional de Justicia.
- c) Un Tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII, para una o va- rias de las categorías de controversias que- en él se especifican.

2. Ninguna declaración hecha conforme al párrafo I, afectará a la obligación del Estado parte de aceptar la competencia de la Sala de Controver- sias de los Fondos Marinos del Tribunal Interna- cional del Derecho del Mar en la medida y en la forma establecidas en la sección 5 de la parte - Xi, ni resultará afectada por ésta obligación.

3. Se presumirá que el Estado parte que sea parte en una controversia no comprendida en una de- claración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII.

4. Si las partes en una controversia han acepta- do el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.

5. Si las partes en una controversia no han acep- tado el mismo procedimiento para la solución de- la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el anexo-

Vii, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Las declaraciones hechas conforme al párrafo I permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

7. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una Corte o Tribunal que sea competente conforme a éste artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

8. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere éste artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados partes. (6)

La competencia de las Cortes y del Tribunal, se estableció en el artículo 288 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

Artículo 288.

1. Cualquiera de las Cortes o Tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de ésta Convención que

(6).

Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 232.

se le sometan a lo dispuesto en ésta parte.

2. Cualquiera de las Cortes o Tribunales mencionados en el artículo 287 será competente también para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de ésta --- Convención que se le sometan conforme a ese ---- acuerdo.

3. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, establecida de conformidad con el anexo VI o cualquier otra Sala o Tribunal a que se hace referencia en la sección 5, de la parte XI será competente para conocer de cualquiera de las --- cuestiones que se le sometan conforme a lo dispuesto en ésta sección.

4. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una Corte o Tribunal, la cuestión será dirimida por esa Corte o Tribunal. (7)

La propuesta de los Estados Unidos de Norteamérica, contenía la sugerencia de que la creación del Tribunal del Mar, se debería sustentar por un Estatuto ajeno en el que se estableciere la estructura y el funcionar del mismo.

Efectivamente se elaboró un anexo a la Conferencia sobre el Derecho del Mar, denominado Anexo VI, Estatuto del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, que contiene cinco secciones, a saber:

(7). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 233.

Primera sección: ORGANIZACION DEL TRIBUNAL.

Segunda sección: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Tercera sección: PROCEDIMIENTO.

Cuarta sección: SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS.

Quinta sección: ENMIENDAS.

El estatuto del Tribunal internacional del Mar, se regula por --
cuarenta y dos artículos.

Dentro del Estatuto del Tribunal Internacional de Derecho del --
Mar, se prevé que dicho Tribunal tendrá su sede en la República Federal de Ale-
mania y que se integrará de 21 miembros elegidos entre las personas que gocen -
de la máxima reputación por su equidad e integridad y sean de reconocida compe-
tencia en asuntos relacionados con el derecho del mar.

Los requisitos para la elección de los miembros del Tribunal In-
ternacional del Derecho del Mar, serán los mismos que para los miembros de la -
Corte Internacional de Justicia, la duración en su cargo será de nueve años y -
podrán reelegirse. El Tribunal se regirá por un presidente, un vicepresidente-
y un secretario. Para las actuaciones del Tribunal será necesario un quórum de
por lo menos 11 de sus miembros.

También se prevé en el proyecto de los Estados Unidos el cual -
se ha comentado, que cuando las cuestiones sometidas a consideración del Tribu-
nal del Mar se refieran a materias técnicas como podrían ser la seguridad de la
navegación, la contaminación, la investigación científica, la pesca, la explota-
ción o la exploración de los fondos marinos, se debe recurrir al estudio de-
esa cuestión con la participación de los asesores técnicos calificados, situa-
ción que se contempló en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el
Derecho del Mar, en su artículo 289.

Artículo 289.

En toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, la Corte o el Tribunal que ejerza su competencia conforme a ésta -- sección podrá, a petición de una de las partes -- o por iniciativa propia, seleccionar en consulta con las partes por lo menos dos expertos en cuestiones científicas o técnicas elegidos preferentemente de la lista correspondiente, preparada -- de conformidad con el artículo 2 del anexo VIII, para que participen sin derecho a voto en las -- deliberaciones de esa Corte o Tribunal. (8)

Respecto a la competencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, se discutió ampliamente la propuesta de los Estados Unidos de Norteamérica en el sentido de que la competencia de ése órgano encargado de dirimir las controversias en torno al Derecho del Mar debería de extenderse a cualquier --- cuestión que resulte de la interpretación o de la aplicación de la Conferencia del Mar.

En el artículo 22 del Anexo VI del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se estableció que:

Artículo 22.

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y solicitudes que se le sometan de conformidad con ésta Convención y a todos los asuntos especialmente previstos en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribu--

(8). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 233.

nal. (9)

En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se establecen en los artículos 297 y 298 las limitaciones a la --- aplicabilidad de los procedimientos obligatorios y excepciones a la aplicabilidad de los mismos procedimientos, respectivamente.

Artículo 297.

1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de ésta Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos y su jurisdicción - previstos en ésta Convención se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 en - los casos siguientes:

a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en ésta - Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos especificados en el artículo 58.

b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer -- las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de ésta Convención, de las disposiciones - de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con ésta Convención

(9).

Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S. A. 1984. Pág. 297.

o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella; o

c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean -- aplicables al Estado ribereño y que hayan sido -- establecidos por ésta Convención o por conducto de una organización internacional competente o -- en una Conferencia diplomática de conformidad -- con ésta Convención.

2.

a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de ésta Convención respecto de las actividades de investigación científica marina se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia -- que se sucite con motivo:

- Del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 246; o
- De la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo -- 253.

b) Las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza las investigaciones alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no ejerce los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en ésta Convención será sometida, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, con la salvedad de que la comisión de conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 246 o de designar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo.

3.

a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discretionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la --

asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración.

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1, de ésta parte, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

- Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada.

- Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente que haya declarado existe.

c) La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales.

d) El informe de la Comisión de conciliación se-

rá comunicado a las organizaciones internacionales competentes.

e) Al negociar un acuerdo al amparo de lo dispuesto en los artículos 69 y 70, los Estados partes, a menos que convengan otra cosa incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, surgiere una diferencia. (10)

Artículo 298.

1. Al afirmar o ratificar ésta Convención o adherirse a ella o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:

a)

- Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya-

(10).

Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 236, 237 y 238.

hecho una declaración de ésa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de ésta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un periodo de tiempo razonable en negociaciones entre las partes, -- acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V; además, quedará incluida de tal sujeción toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular.

- Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá la razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si éstas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2; y
- Las disposiciones de éste apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que se hayan resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes.

b) Las controversias relativas a actividades militares incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales y a las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una Corte o un Tribunal con arreglo a los párrafos 2 o 3 del artículo 297; y

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerce las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en ésta Convención.

2. El Estado parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo I podrá retirarla - en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en ésta Convención.

3. Ningún Estado parte que haya hecho una declaración en virtud del párrafo I tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en ésta Convención respecto de cualquier otro Estado parte sin el con-

sentimiento de éste.

4. Si uno de los Estados partes ha hecho una declaración en virtud del apartado a) del párrafo 1 cualquier otro Estado parte podrá acudir al procedimiento especificado en esa declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas.

5. Una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una Corte o Tribunal de conformidad con éste artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Las declaraciones y las notificaciones de retiro hechos con arreglo a éste artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados partes. (11)

El proyecto de los nueve países preveía que los Tribunales de los Estados podrán verificar consultas sobre cuestiones de la interpretación o aplicación de la Convención.

Ello se plasmó en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el artículo 191:

- (11). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 238 y 239.

Artículo 191.

Quando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de controversias de los fondos marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones-jurídicas que se planteen del ámbito de actividad de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente. (12)

Por otra parte, fue aprobado por la Conferencia, el criterio de aplicar las disposiciones emitidas en la propia Conferencia, pero cuando fuere la controversia en cuestiones de interpretación o aplicación de un acuerdo regional, o de un convenio público o privado verificado de acuerdo a los lineamientos de la Conferencia o de la interpretación o aplicación de reglas adoptadas por una organización internacional competente, se deberían de aplicar además de la Convención, las normas contenidas en tales acuerdos o reglas, siempre y cuando no fueren incongruentes.

Artículo 293.

1. La Corte o Tribunal competente en virtud de ésta sección aplicará ésta Convención y las demás de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Corte o Tribunal competente en virtud de ésta sección para dirimir un litigio-ex aequo et bono, si las partes convienen en ello. (13)

La obligatoriedad para los Estados de ajustarse al procedimiento-

(12). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 191.

(13). Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Herrero, S.A. 1984. Pág. 235.

establecido por la Conferencia de las Naciones Unidas y solucionar los problemas referentes al derecho del mar, en forma pacífica fue uno de los avances logrados por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, e íntegramente aceptado por los países participantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La alta mar, es una zona que no puede ser susceptible de apropiación por parte de ningún estado, que comprende, tanto para los estados ribereños, como para los no ribereños; e incluye la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo, la libertad de tender cables y tuberías submarinas, la libertad de construir islas y otras instalaciones, la libertad de pesca condicionada y la libertad de investigación científica.

SEGUNDA.- El alta mar, reconocida como una zona de los fondos marinos y oceánicos, fuera de los límites de la jurisdicción de cualquier estado, debe utilizarse para fines exclusivamente pacíficos y debe estar bajo la vigilancia de un régimen internacional que supervise la exploración y explotación de tal zona, así como la investigación científica y esté pendiente del control y prevención de la contaminación.

TERCERA.- Fue conveniente la determinación de la comunidad internacional, de aceptar que una autoridad de los fondos marinos y oceánicos regule directamente la exploración y explotación de los recursos marinos fuera de la jurisdicción de cualquier estado, para que efectivamente se haga respetar la ejecución de los principios que entrañan al patrimonio común de la humanidad.

CUARTA.- En relación a la explotación de los recursos minerales del patrimonio común de la humanidad, debe imponerse el principio de que su explotación es en beneficio de toda la humanidad, prestando especial consideración a los países en desarrollo, con lo que facilitaría el sano desarrollo de la economía mundial y a la vez el crecimiento equilibrado del comercio internacional.

QUINTA.- Es claro, que siendo los recursos minerales existentes en los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción de cualquier estado un patrimonio común, no debe la autoridad estimular -

la minería submarina, pues se debe considerar como una reserva para la propia humanidad.

SEXTA.- Por cuanto hace a los recursos naturales vivos, efectivamente es una obligación de todos los estados el proteger y preservar el medio marino, adoptando para tal efecto, todas las medidas necesarias para regular las actividades en la zona de alta mar, mediante la cooperación sobre bases regionales y/o mundiales.

SEPTIMA.- Bien importante, resulta la concientización de los daños irreversibles que se ocasionan con la contaminación, en sus diversas formas que dañan el medio ambiente marino.

OCTAVA.- Los estados deben de solucionar todas sus controversias - de carácter internacional, en forma pacífica, en atención a que es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional.

Ese principio, es aplicable en lo que respecta a los problemas jurídicos sobre la exploración y explotación de los recursos en los fondos marinos más allá de la jurisdicción de cualquier estado y al efecto, las partes en conflicto deben determinar un procedimiento para la solución de sus problemas, que puede ser desde la negociación directa, la conciliación, el arbitraje, el arreglo jurídico o los procedimientos especiales que se hayan previsto en alguna organización internacional, sea regional o general.

NOVENA.- El Tribunal del Derecho del Mar, funciona a través de la Sala de Controversias de los Fondos, ejerciendo su competencia para resolver las controversias que se presenten.

DECIMA.- Los estados, pueden a su elección someterse a la jurisdicción y competencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, a la Corte Internacional de Justicia o a un Tribunal Arbitral Especial constituido expreso para la solución de la controversia a tratar.

DECIMA PRIMERA.- Fue un logro de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la obligatoriedad para los estados de ajustarse a un procedimiento para solucionar en forma pacífica los problemas o controversias que se susciten en relación a la exploración y explotación de los recursos en los fondos marinos.

- B I B L I O G R A F I A -

- 1.- Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. 1a. Edición. Madrid, Ediciones Aguilar, S.A. 1955.
- 2.- Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Reimpresión México. Fondo de Cultura Económica. 1981.
- 3.- Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. 8a. Edición México. - Editorial Porrúa, S.A. 1982.
- 4.- César Sepúlveda. Derecho Internacional 13a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983.
- 5.- Raúl Cervantes Ahumada. Derecho Marítimo. 1a. Edición Reformada. México. Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- 6.- Alberto Székely. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público 1a. Edición. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1981
- 7.- Alfredo Vázquez Carrizosa. El Nuevo Derecho del Mar. Evolución y Proyecciones Económicas. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1976.
- 8.- Jorge A. Vargas. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.
- 9.- Edmundo Vargas Carreño. América Latina y el Derecho del Mar. 1a. Edición. - Fondo de Cultura Económica. México. 1973.
- 10.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo para la República Mexicana. 51a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- 11.- Omar Olvera de Luna. Manual de Derecho Marítimo. 1a. Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1981.